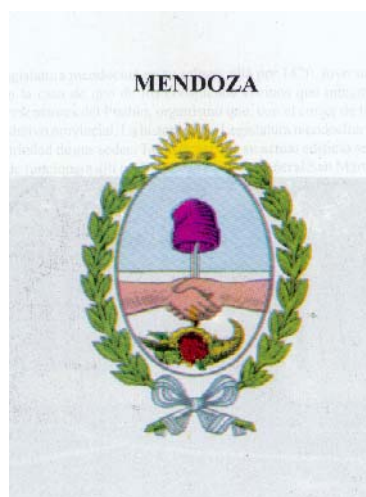


## **REGLAMENTO**



**HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS**

**DE LA PROVINCIA**

**DE MENDOZA**

## **RESOLUCIÓN Nº 1321**

**LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE  
MENDOZA,**

### **RESUELVE:**

Artículo 1º - Aprobar el texto ordenado del Reglamento Interno de la H. Cámara que glosa a fs. 2/65 de las actuaciones obrantes en Expte. 30002/02.

Art. 2º - Disponer, a través de la Dirección del Diario de Sesiones, la edición del mencionado texto ordenado del Reglamento de la H. Cámara, en número suficiente para cubrir las necesidades de los señores Diputados integrantes del H. Cuerpo, Legisladores Electos a incorporar en las próximas sesiones preparatorias y áreas técnicas y administrativas de esta H. Cámara.

Art. 3º - Comuníquese e insértese en el Libro de Resoluciones del H. Cuerpo.

**DADA EN EL RECINTO DE SESIONES DE LA HONORABLE  
CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE MENDOZA, a los  
veinte días del mes de marzo del año dos mil dos.**

**Jorge López Reynaudo**

**Eduardo Cicchitti**

**Secretario Legislativo**

**Presidente**

## CAPÍTULO I

### DE LAS SESIONES PREPARATORIAS

Artículo 1°- El día 10 de mayo a las 15 horas o el primer día hábil posterior, si aquel fuese feriado, se reunirán los diputados en quórum legal salvo el caso previsto en el Art. 89 de la Constitución Provincial, en sesiones preparatorias a objeto de constituirse, debiendo procederse en la forma establecida en el Art. 3° de este Reglamento a fin de examinar y calificar las actas de elecciones y poderes de los diputados no incorporados.

*Art. 89 - En los casos en que por renovación u otra causa no exista en ejercicio el número necesario de miembros para hacer quórum, la minoría existente bastará para juzgar de los títulos de los nuevamente electos, siempre que se halle en mayoría absoluta respecto de sí misma, pero sólo hasta poderse constituir en mayoría.*

Art. 2° - En caso de no conseguirse quórum en esta oportunidad los asistentes podrán acordar nuevo día y hora para sesionar.

Art. 3° - Reunidos los Diputados en número suficiente para formar quórum o en el caso del Art. 89 de la Constitución, elegirán los que estén en ejercicio un Presidente provisorio, quien deberá nombrar una comisión especial de diputados ya incorporados para dictaminar sobre la validez de las actas de elecciones y sobre la habilidad de los electos de acuerdo a las excepciones determinadas por los artículos 65, 66 y 72 de la Constitución.

*Art. 65 - No pueden ser miembros de las Cámaras Legislativas, los eclesiásticos regulares, los condenados por sentencia mientras dure la condena, los encausados criminalmente después de haberse dictado auto de prisión preventiva en delitos no excarcelables, y los afectados por incapacidad física o moral.*

*Art. 66 - En ninguna de las Cámaras podrá haber más de la quinta parte de sus miembros con ciudadanía legal. En caso de resultar elegido mayor número se determinará por sorteo los que deban ser reemplazados.*

*Art. 72 - Para ser electo diputado se requiere: ciudadanía natural en ejercicio, o legal después de cinco años de obtenida; ser mayor de edad; tener dos años de residencia en la Provincia, los que no hubiesen nacido en ella.*

Art. 4° - La Comisión de que habla el Art. 3°, se expedirá en un término que no podrá exceder de ocho días sobre aquellas actas que no ofrezcan dificultad, debiendo sobre las otras y dentro de ese término consultar a la Cámara para que ésta resuelva si su consideración debe pos-

tergarse para las sesiones ordinarias. Si la Comisión no se expidiera en tal sentido, la Cámara procederá, constituida en Comisión, a considerar las actas de elecciones y habilidad de los electos, postergándose la consideración de las que ofrecieren dificultad.

Art. 5° - El Presidente provisorio citará a la Cámara si la Comisión produjere despacho antes de los ocho días previstos en el artículo anterior, y si tal despacho no se hubiere producido lo hará para el día 20 de mayo o el inmediato siguiente si aquél fuere feriado, siempre que la Cámara se hubiere reunido en la fecha fijada en el Art.1°. En los casos del Art. 2° se citará a la Cámara para el octavo día posterior a la reunión preliminar o para cuando la Comisión produjera despacho, si lo hiciera antes del octavo día de su designación. Deberá citarse también a los Diputados electos de acuerdo a las actas y proclamación efectuada por la Junta Electoral a los fines que determina el Reglamento.

Art. 6° - Los Diputados electos pueden tomar parte en la discusión de sus elecciones y diplomas, pero no votar.

Art. 7° - En caso de que la Cámara se pronunciara respecto al acto eleccionario, en sentido inverso. Al fallo de la Junta Electoral, el Presidente lo comunicará dentro de los tres días siguientes al Presidente de la Asamblea Legislativa a los efectos del Art. 87 de la Constitución.

*Art. 87 - Cada Cámara es juez de la calidad y elección de sus miembros y de la validez de sus títulos provisorios otorgados por la Junta Electoral; pero cuando cualquiera de ellas esté en disconformidad con el fallo de la Junta, dicha resolución deberá ser considerada por la Asamblea Legislativa. La Cámara que hubiere producido la disidencia, lo comunicará inmediatamente al Presidente de la Legislatura para que éste la convoque y resuelva el caso.*

Art. 8° - A las sesiones preparatorias no podrán asistir los Diputados cuya representación electoral termine el 31 de mayo del mismo año, salvo que fueran electos, en cuyo caso actuarán en este carácter.

Art. 9° - Podrán presentar sus diplomas e incorporarse en sesiones preparatorias los Diputados suplentes correspondientes a las vacantes que se hubieran producido.

Art. 10 - Podrán asimismo presentar sus diplomas e incorporarse los Diputados suplentes cuya representación termine el 31 de mayo del mismo año. En este caso sólo podrán permanecer en sesión y hablar al solo efecto de su diploma.

Art. 11- Si hubiese algún suplente a incorporar, la Cámara deberá pronunciarse previamente sobre ello a cuyo efecto se designará un Presidente y una Comisión de Poderes ad hoc. Resuelto el caso de incorporación se procederá en la forma que determina el Art. 3°.

Art. 12 - La incorporación de Diputados deberá hacerse prestando previamente éstos, juramento en los siguientes términos: Jura Ud. o juráis por Dios y la Patria (o por la Patria y vuestro honor) desempeñar debidamente el cargo de Diputado y obrar en todo de conformidad a lo que prescribe la Constitución Provincial y la general de la Nación -sí juro- si así lo hiciéreis Dios y la Patria (o la Patria y vuestro honor) os ayuden y si no, os lo demanden.

Este juramento será tomado en voz alta por el Presidente, estando todos de pie.

*Art. 13: Incorporados que sean los diputados que se hayan presentado, y siempre que la Cámara se encontrara en quórum, se procederá por votación nominal a la elección definitiva del Presidente y Vicepresidentes 1º, 2º y 3º, que deberá hacerse por mayoría absoluta de votos de los presentes y entre los diputados ya incorporados. En caso de no resultar mayoría absoluta, se votará por los dos candidatos que hubieren tenido mayor número de sufragios.*

*En caso de empate se repetirá la votación, y si aún resultase empatada, decidirá la suerte sobre los dos en que haya recaído la votación. (Según Resolución 228/02)*

Art. 14 - En la misma sesión de que habla el artículo anterior, después de hecha la elección de Presidente y Vicepresidentes, la Cámara fijará los días y hora de sesión, no pudiendo éstas ser menos de una por semana sin perjuicio de las especiales que se acordase, pudiendo ser alteradas unas y otras cuantas veces la Cámara lo crea necesario. Asimismo podrá la Cámara en esta sesión nombrar las Comisiones.

Art. 15 - El nombramiento de las autoridades de la Cámara se comunicará al P.E., a la Cámara de Senadores, a la Suprema Corte de Justicia y a las demás entidades que juzgare oportuno la Presidencia.

Art. 16 - Al serles aprobados los diplomas los electos deberán llenar una ficha personal con los datos que estime necesario la Presidencia.

Art. 17 - Incorporado un Diputado, el Presidente de la Cámara le extenderá un diploma, refrendado por los secretarios, en que se acredite el carácter que inviste, el distrito que represente el día de su incorporación y el de su cese, tomándose razón de él por Secretaría, en el Libro Matricular que se llevará al efecto, haciendo constar las calidades establecidas en la ficha personal. Se le entregará además una medalla de oro en la que estará inscripto su nombre y los años entre los que se extiende el periodo de su función.

## **CAPÍTULO II**

### **I- DE LAS SESIONES EN GENERAL**

Art. 18 - Los periodos de sesiones que celebre la Cámara serán: Ordi-

narias (Art. 84 de la Constitución). Extraordinarias (Art. 86 de la Constitución).

*Art. 84 - Las Cámaras funcionarán en sesiones ordinarias todos los años desde el primero de mayo al treinta de setiembre y podrán prorrogar sus sesiones por propia iniciativa hasta treinta días. En la prórroga sólo podrán ocuparse del asunto o asuntos que le hayan dado origen y de los que el Poder Ejecutivo incluyese durante ella.*

*Art. 86 - Pueden ser también convocadas extraordinariamente por el Poder Ejecutivo, como asimismo por el Presidente de la Asamblea general, en virtud de petición escrita firmada por la cuarta parte de los miembros de cada Cámara, cuando un grave interés de orden o conveniencia pública lo requiera, y en tales casos, se ocuparán sólo del asunto o asuntos que motiven la convocatoria.*

Art. 19 - Serán sesiones de tablas las que se celebren en los días y horas fijadas por la Cámara durante los periodos ordinario y extraordinario; y especiales la que se realicen de acuerdo al Art. 23 y siguiente.

Art. 20 - Las sesiones serán públicas, pero podrá haberlas secretas por Resolución especial de la Cámara, en los casos a que se refiere el Art. 95 de la Constitución.

*Art. 95 - Las sesiones de ambas Cámaras serán públicas, a menos que un grave interés declarado por ellas mismas, exigiera lo contrario, o cuando así se determine en casos especiales en sus respectivos reglamentos.*

Art. 21 - En la primera sesión ordinaria la Cámara procederá a la designación de las Comisiones permanentes y especiales y de los Diputados que han de integrar como titulares y suplentes el Jury de Enjuiciamiento de Magistrados, de acuerdo al Art. 164 de la Constitución y la ley de la materia, y de la Comisión de Juicios Políticos de conformidad a lo dispuesto por el Art. 109 de la Constitución.

*Art. 164 - Los jueces de 1as Cámaras de Apelaciones, los de Primera Instancia, los Fiscales, Asesores y Defensores, pueden ser acusados por las mismas causas a que se refiere el artículo 109, ante un Jury de Enjuiciamiento compuesto por los miembros de la Suprema Corte y de un número igual de Senadores y un número igual de Diputados que será nombrado anualmente por votación nominal, en la primera sesión que celebren las respectivas cámaras. Este Jury será presidido por el Presidente de la Suprema Corte o por su reemplazante legal y no podrá funcionar con menos de la mitad más uno de sus miembros. En caso de empate decidirá el Presidente del Jury, aún cuando ya hubiese votado al pronunciarse el fallo.*

## *Bases para el Procedimiento en el Juicio Político*

*Art. 109 - E1 Gobernador de la Provincia y sus Ministros, el Vicegobernador, los miembros de la Suprema Corte y el Procurador de ésta, son acusables en juicio político ante la Legislatura, por mal desempeño, desorden de conducta, faltas o delitos en el ejercicio de sus funciones o por crímenes comunes. Cualquier habitante de la Provincia en pleno goce de su capacidad civil, puede presentar su acusación a los efectos de provocar el enjuiciamiento. Toda acusación contra un funcionario sujeto a juicio político por la Legislatura, deberá presentarse a la Cámara de Diputados, donde se observarán los trámites y formalidades siguientes:*

*1 - La acusación se hará por escrito determinando con toda precisión los hechos que le sirvan de fundamento.*

*2 - Una vez presentada, la Cámara decidirá por votación nominal y a simple mayoría de votos, si los cargos que aquella contiene importan falta o delito que dé lugar a juicio político. Si la decisión es en sentido negativo, la acusación quedará de hecho desestimada. Si fuera en sentido afirmativo, pasará a la Comisión a la que se refiere el artículo siguiente.*

*3 - En una de sus primeras sesiones ordinarias la Cámara de Diputados nombrará anualmente por votación directa, una Comisión encargada de investigar la verdad de los hechos en que se funden las acusaciones que se promuevan, quedando a este fin revestida de amplias facultades.*

*4 - E1 acusado tendrá derecho de ser oído por la Comisión de Investigación, de interrogar por su intermedio a los testigos y de presentar los documentos de descargo que tuviere y hacer uso de todos los medios de prueba admitidos por la ley.*

*5 - La Comisión de Investigación consignará por escrito todas las declaraciones y demás pruebas relativas al proceso, el que elevará a la Cámara con un informe escrito, en que expresará su dictamen fundado, a favor o en contra de la acusación. La Comisión deberá terminar su cometido en el perentorio término de treinta días hábiles.*

*6 - La Cámara decidirá si se acepta o no el dictamen de la comisión de Investigación, necesitando para aceptarlo; cuando el dictamen fuese favorable a la acusación, el voto de dos tercios de los miembros que la componen. Para aceptar el dictamen favorable al acusado, bastará la mayoría de los miembros presentes en la sesión.*

7 - Desde el momento en que la Cámara haya aceptado la acusación contra un funcionario público, éste quedará suspendido de sus funciones.

8 - En la misma sesión en que se admitiere la acusación; la Cámara nombrará de su seno, una Comisión de tres miembros para que la sostenga ante el Senado, al cual será comunicado inmediatamente dicho nombramiento y la acusación formulada.

9 - El Senado se constituirá en Cámara de Justicia y enseguida señalará el término dentro del cual deba el acusado contestar la acusación, citándosele al efecto y entregándosele en el acto de la citación copia de la acusación y de los documentos con que haya sido instruida. El acusado podrá comparecer por sí o por apoderado y si no compareciese será juzgado en rebeldía. El término para responder a la acusación no será menor a nueve días ni mayor de veinte.

10 - Se leerán en sesión pública tanto la acusación como la defensa. Luego se recibirá la causa a prueba fijando en previamente el Senado, los hechos a que debe concretarse y señalando también un término suficiente para producirla.

11 - Vencido el término de prueba, el Senado designará un día para oír en sesión pública a la comisión acusadora y al acusado, sobre el mérito de la información producida. Se garantiza en este juicio la libre defensa y la libre representación.

12- Concluida la causa, los Senadores discutirán en sesión secreta el mérito de la acusación y la defensa, como asimismo de las pruebas producidas en relación a sus fundamentos. Terminada esta discusión, se designará un día para producir en sesión pública el veredicto definitivo, lo que se efectuará por votación nominal sobre cada cargo, por sí o por no.

13 - Ningún acusado podrá ser declarado culpable sin una mayoría de dos tercios de votos de los miembros del Senado presentes en sesión. Si de la votación resultase que no hay número suficiente para condenar al acusado, se le declarará absuelto. En caso contrario, el Senado procederá a redactar la sentencia, que no podrá tener más efectos que los determinados en el artículo ciento sesenta y cinco, inciso diez de esta Constitución.

14 - Declarado absuelto el acusado, quedará ipso facto restablecido en la posesión del empleo y reintegrado en todos sus derechos con efecto al día de la suspensión.

15 - La duración del trámite en cada Cámara no excederá de se-

*sentas días hábiles, so pena de quedar sin efecto el juicio.*

Art. 22 - El quórum para hacer Cámara lo constituirá la mitad más uno del total de Diputados, que según la ley forman el Cuerpo, con excepción de los casos a que se refieren los Arts. 88 y 89 de la Constitución.

*Art. 88 - Ninguna Cámara podrá sesionar sin la mayoría absoluta de sus miembros, pero después de tres citaciones especiales sin poderse reunir por falta de quórum, podrá sesionar con la tercera parte de sus miembros, con excepción de los casos en que por esta Constitución se exija quórum especial. Las citaciones especiales a las que se refiere este artículo se harán con un intervalo no menor de tres días y en dichas sesiones no se podrá tratar sino los asuntos a la orden del día:*

*Art. 89 - En los casos en que por renovación u otra causa no exista en ejercicio el número necesario de miembros para hacer quórum, la minoría existente bastará para juzgar de los títulos de los nuevamente electos, siempre que se halle en mayoría absoluta respecto de sí misma, pero sólo hasta poderse constituir en mayoría.*

Art. 23 - Si un asunto imprevisto o de índole no común o de excepcional importancia, hiciera necesario celebrar sesión fuera de los días y horas fijados para las de tablas, podrá la Cámara efectuar sesión especial.

Art. 24 - Las sesiones especiales tendrán lugar por Resolución de la Cámara, o de la Presidencia a solicitud en este último caso de seis Diputados por lo menos.

Art. 25 - Todo pedido de sesión especial debe consignar el asunto que lo motiva, pero puede reservársele si es secreta. En las sesiones especiales, no podrá tratarse otro asunto que aquel para el que se ha pedido la convocatoria y realizado la citación.

Art. 26 - Entre la citación a una sesión especial y la realización de ésta debe mediar por lo menos un intervalo de veinticuatro (24) horas, salvo motivo de urgencia que determinará la Cámara como cuestión previa por dos tercios de votos presentes en la sesión especial citada. La citación a los señores diputados se realizará por cédula dirigida a los despachos que los mismos ocupan en los edificios de la H. Cámara de Diputados, salvo que la notificación se fuera a realizar en un día inhábil, en cuyo caso deberá efectuarse por telefonograma.

Art. 27 - Siempre que la Cámara esté en sesión la Bandera debe permanecer izada al frente de la Casa.

## **II - DE LAS SESIONES EN MINORÍA**

Art. 28 - Toda vez que fracase una sesión por falta de quórum, la Secre-

taría entregará a los diarios para su publicación los nombres de los Diputados asistentes y de los inasistentes, expresando si la falta ha sido con aviso o sin él.

Art. 29 - Cuando hubiesen pasado por lo menos dos días de sesión de tablas sin haberse logrado quórum, la minoría en número no inferior a nueve que estuviera presente en la Casa, transcurrida la media hora de tolerancia, podrá reunirse y resolver a simple pluralidad de votos, que es llegado el caso de aplicar el Art. 88 de la Constitución.

*Art. 88 - Ninguna Cámara podrá sesionar sin la mayoría absoluta de sus miembros, pero después de tres citaciones especiales sin poderse reunir por falta de quórum, podrá sesionar con la tercera parte de sus miembros, con excepción de los casos en que por esta Constitución se exija quórum especial. Las citaciones especiales a que se refiere este artículo se harán con un intervalo no menor de tres días y en dichas sesiones no se podrá tratar sino los asuntos a la orden del día.*

Art. 30 - Si la minoría, a mérito de la urgencia de los asuntos pendientes de sanción, resolviera no apelar a la citación a que se refiere el Art. 88 de la Constitución, podrá, reunida en número no inferior a doce y por dos tercios de los presentes, resolver la compulsión por la fuerza pública de los Diputados inasistentes.

### **III - DE LAS SESIONES SECRETAS**

Art. 31 - En las sesiones secretas sólo podrán hallarse presentes a más de los miembros de la Cámara y sus Secretarios, los Senadores y Ministros del P.E., salvo en aquellas sesiones que se tramite o trate un juicio político de acuerdo al artículo 109 de la Constitución en las cuales podrá por simple mayoría impedir absolutamente la entrada o permanencia de toda persona extraña a la Cámara.

Art. 32 - Después de iniciada la sesión secreta, la Cámara podrá hacerla pública siempre que lo estime conveniente.

Art. 33 - El Diputado que divulgase los debates producidos en sesiones secretas de la Cámara de Diputados, incurrirá en falta grave y le serán aplicadas las disposiciones del Art. 91 de la Constitución.

*Art. 91 - Cada Cámara hará su reglamento y podrá con dos tercios de votos de los presentes en sesión, corregir; suspender y aún excluir de su seno a cualquiera de sus miembros, por desorden de conducta en el ejercicio de sus funciones, o por indignidad y removerlo por inhabilidad física o moral sobreviniente a su incorporación o por inasistencia notable en sus sesiones.*

Art. 34 - La Cámara tendrá un Libro de Actas Secretas bajo llave.

Art. 35 - Por resolución expresa de la Cámara, en cada caso, las sesiones secretas podrán desarrollarse con la presencia de taquígrafos previo juramento prestado solemnemente por los mismos ante el Presidente, de guardar estricta reserva de lo que se trate.

Art. 36 - En las sesiones secretas el debate será libre y no es necesario que el asunto que lo motiva termine en una sola sesión.

### **CAPÍTULO III**

#### **DE LOS DIPUTADOS**

Art. 37 - El tratamiento de la Cámara será el de "Honorable" pero sus miembros no tendrán ninguno especial.

Art. 38 - Los Diputados no constituirán Cámara fuera de la sala de sus sesiones, salvo los casos graves o de fuerza mayor, en los que ella decidirá el local donde deba sesionar, de acuerdo con el Art. 85 de la Constitución.

*Art. 85 - Abren y cierran sus sesiones ordinarias y extraordinarias, por sí mismas, reunidas en Asamblea y presidida por el Presidente del Senado, debiendo dar conocimiento anticipadamente al Poder Ejecutivo. Funcionarán en la Capital de la Provincia y en el recinto de la Legislatura, pero podrán hacerlo en otro punto, por causa grave, previa resolución de ambas Cámaras.*

Art. 39 - Los Diputados están obligados a concurrir a todas las sesiones de Cámara y de Comisión, desde el día de su incorporación hasta el de su cese. Si algún Diputado se considerase impedido de concurrir, deberá solicitar licencia por escrito a la H. Cámara o a la Comisión, en su caso.

Art. 40 - La falta a tres sesiones durante el mes o a dos sesiones consecutivas de las Asambleas Generales determinadas en el Art. 105 de la Constitución, sin causa justificada a juicio de la Cámara, será considerada como inasistencia notable a los fines que la misma Constitución expresa en el Art. 91.

#### *De la Asamblea General*

*Art. 105 - Ambas Cámaras sólo se reunirán en Asamblea para el desempeño de las funciones siguientes:*

- 1 - Apertura de las sesiones.*
- 2 - Para recibir el juramento de ley al señor Gobernador y Vicegobernador de la Provincia.*
- 3 - Para tomar en consideración la renuncia de los mismos fun-*

*cionarios.*

*4 - Para verificar la elección de Senadores al Congreso Nacional.*

*5 -Para considerar en última instancia las elecciones de Diputados y Senadores en el caso previsto en el artículo ochenta y siete de esta Constitución.*

*6 - Para los demás actos determinados en esta Constitución y en las leyes que dicte la Legislatura.*

*Art. 91 -Cada Cámara hará su Reglamento y podrá con dos tercios de votos de los presentes en sesión, corregir, suspender y aún excluir de su seno a cualquiera de sus miembros, por desorden de conducta en el ejercicio de sus funciones, o por indignidad y removerlo por inhabilidad física o moral sobreviniente a su incorporación o por inasistencia notable en sus sesiones.*

Art. 41 - La no concurrencia a las sesiones de Cámara durante el período correspondiente a la lectura de los Asuntos Entrados, o el retiro de la Casa sin la autorización del Cuerpo, hará pasible al Diputado de una disminución en su dieta en un importe equivalente a la treintava parte de la misma. Cuando las causales establecidas precedentemente ocurrieran en las reuniones de las Comisiones y el Diputado no fuere oportunamente reemplazado a propuesta de sus autoridades de Bloque, la disminución será de la mitad de la correspondiente a las sesiones de Cámara. Los importes provenientes de la aplicación del presente artículo se destinarán para la adquisición de libros para la Biblioteca de la H. Legislatura de la Provincia.

Art. 42 - La Cámara al acordar una licencia establecerá si debe o no concederse con goce de dieta. Las licencias con goce no podrán exceder de quince sesiones de Cámara durante al año, salvo casos especiales de enfermedad o de fuerza mayor, para las cuales será necesario el voto de las dos terceras partes de los Diputados presentes en la sesión.

Art. 43 - Se considerará inasistencia notable la del diputado electo a quien se le haya comunicado por nota debidamente diligenciada la aprobación de su elección y diploma y que no concurra a seis citaciones a prestar juramento y a incorporarse a la Cámara. La Cámara en tal caso podrá declarar vacante la banca por dos tercios de votos de los presentes en sesión.

Art. 44 - Ningún Diputado podrá ausentarse de la Provincia estando en funciones la Cámara, sin solicitar permiso, debiendo éste ser por tiempo determinado, en caso contrario será obligación del Presidente poner el hecho en conocimiento de la Cámara para que ésta adopte la resolución que corresponda.

Art. 45 - Los Diputados no pueden aceptar el desempeño de comisiones dependientes del P.E. sin permiso previo de la Cámara, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 73 de la Constitución con dos tercios de sus

miembros presentes, la Cámara podrá declarar cesante al Diputado que acepte el desempeño de una comisión del P.E. con prescindencia de este requisito. En el caso de aceptación de cargos públicos rentados, nacional o provincial, quedará de hecho separado de la H. Cámara de acuerdo al Art. 73 de la Constitución de la Provincia: La Cámara decidirá exclusivamente sobre tal caso.

*Art. 73 - Es incompatible el cargo de Diputado con el de funcionario o empleado público a sueldo de la Nación o de la Provincia, o de Diputado o Senador de la Nación con excepción del profesorado nacional y de las comisiones honorarias eventuales, debiendo estas últimas ser aceptadas con el consentimiento previo de la Cámara. Todo Diputado que aceptase un cargo o empleo público rentado de la Nación o de la Provincia, cesará de hecho, de ser miembro de la Cámara.*

## **CAPÍTULO IV**

### **DE LA PRESIDENCIA**

Art. 46 - El Presidente y los Vicepresidentes nombrados con arreglo al Art. 13 durarán en sus cargos todo el periodo legislativo anual para que se les elija. Pueden ser reelegidos. En caso de que el Presidente o Vices terminen su mandato de Diputados antes de la apertura del próximo periodo ordinario, la Cámara les nombrará reemplazante en las últimas sesiones del periodo legislativo.

Art. 47 - Los Vicepresidentes sustituirán al Presidente por su orden cuando éste se halle impedido o ausente, o cuando llegada la hora de sesionar, y habiendo quórum el Presidente no los quisiere llamar a sesión sin motivo justificado, o cuando se solicite por número suficiente de Diputados sesión especial y el Presidente omitiese o no pudiese convocarlos.

Art. 48 - En caso de acefalía de la Presidencia por falta accidental del Presidente o de los Vices, la Presidencia de la Cámara será desempeñada por los Presidentes de las Comisiones Permanentes de la Cámara, según el orden establecido en el Art. 74.

Art. 49 - Son atribuciones y deberes del Presidente:

- 1) Aplicar el Reglamento, hacerlo cumplir y proceder con arreglo a él.
- 2) Mantener el orden en la Cámara.
- 3) Llamar a los Diputados al Recinto y abrir las sesiones desde su asiento.
- 4) Dar cuenta de los asuntos entrados en la forma y orden establecidos por el Art. 157 y destinarlos a las Comisiones que correspondan.
- 5) Dirigir los debates de conformidad al Reglamento.
- 6) Llamar a los Diputados a la cuestión y al orden.
- 7) Proponer las votaciones y expresar su resultado definitivo.

- 8) Proclamar y hacer efectivas las decisiones de la Cámara.
- 9) Designar los asuntos que han de formar el Orden del Día de la sesión siguiente.
- 10) Comunicar al P.E. el cese de todo Diputado para que se ordene la elección del que debe reemplazarlo en caso de que ello fuere pertinente.
- 11) Autenticar con su firma, cuando sea necesario, todos los actos, órdenes y procedimientos de la Cámara.
- 12) Hacer cita a sesiones.
- 13) Proveer lo conveniente a la mejor policía de la Cámara y al orden y mecanismo de la Secretaría.
- 14) Presentar a la aprobación de la Cámara el Presupuesto de Gastos de la misma.
- 15) Nombrar todos los empleados de la Cámara, con excepción de los Secretarios, y removerlos con causa justificada y en base al mejor servicio, debiendo ponerlos en caso de delito a disposición del Juez competente.
- 16) Contratar si así fuera conveniente y previa licitación, todas o parte de las impresiones que deba hacer la Cámara.
- 17) Testar de las versiones taquigráficas toda expresión pronunciada en la Cámara contraviniendo lo dispuesto en los artículos 175, 180 y 190.
- 18) Ordenar todas las adquisiciones que deba hacer la Cámara, debiendo efectuarse conforme a las disposiciones de la Ley de Contabilidad u otras de la materia y decretos correspondientes.
- 19) Pasar periódicamente a la Comisión de Hacienda y Presupuesto para su aprobación las rendiciones de cuentas de cada partida recibida.
- 20) Suscribir, conjuntamente con el Habilitado, los cheques destinados a pagos por gastos de la Cámara.
- 21) Nombrar las Comisiones de la Cámara, cuando ésta le delegue tal facultad y reemplazar a los miembros de las mismas en caso de licencia o impedimento o a pedido de los bloques, para la consideración de determinados asuntos.
- 22) Desempeñar las funciones de que habla el Art. 117 de la Constitución.
- 23) En general, ejercer los demás actos y funciones que en este Reglamento se le asignan.
- 24) La Presidencia deberá hacer conocer con una hora de anticipación a los Diputados, los asuntos entrados.

*Art. 117 - En caso de separación u otro impedimento simultáneo de los que determina el artículo anterior, del Gobernador y Vicegobernador, las funciones de1 Poder Ejecutivo serán desempeñados por el Presidente Provisorio de1 Senado y en defecto de éste, por el Presidente de la Cámara de Diputados, cada uno de los que, en su caso, convocará dentro de tres días a la Provincia a una nueva elección para llenar el periodo de que se trate, siempre que de éste falte cuando menos un año y que la separación o impedimento del Gobernador y Vicegobernador sean absolutos: En caso de ausencia de los funcionarios determina-*

*dos en este artículo, ejercerá provisoriamente las funciones de Gobernador el Presidente de la Suprema Corte de Justicia.*

Art. 50 - El Presidente desde su sitial, no discute ni emite opinión sobre el asunto que se delibera. Si desearse hacerlo deberá invitar al Vicepresidente a ocupar la Presidencia.

Art. 51 - El Presidente deberá votar en todos los casos de votación nominal, debiendo hacerlo por signo sólo cuando la votación sea empata-da.

Art. 52 - Es obligación del Presidente poner a votación toda moción sufi-cientemente apoyada, cuando se haya cerrado el debate. Si contravinie-re a ello después de requerido por un Diputado para que proceda a hacer la votación, quedará destituido ipso facto de la Presidencia de la Cámara.

Art. 53 - Los Vicepresidentes sustituirán al Presidente en sus atribucio-nes y funciones en caso de ejercer éste el Poder Ejecutivo.

Art. 54 - Sólo el Presidente habla en nombre de la Cámara, más no puede sin su acuerdo, responder por escrito ni comunicar en nombre de ella.

Art. 55 - Siempre que la Cámara fuera invitada a concurrir en su carác-ter corporativo a actos o ceremonias oficiales se entenderá suficiente-mente representada por su Presidente o juntamente con una Comisión de su seno.

Art. 56 - Se llevará un libro en que se insertarán, firmadas, todas las resoluciones que dicte la Presidencia en uso de sus facultades.

Art. 57 - El Presidente tendrá una medalla de oro en la que se acredite su carácter.

## **CAPÍTULO V**

### **DE LA SECRETARÍA**

Art. 58 - La Cámara tendrá dos Secretarios denominados "Legislativo" y "Habilitado", nombrados por ella de fuera de su seno por mayoría abso-luta de votos de los Diputados presentes en sesión. Los Secretarios dependerán directamente del Presidente. En caso de impedimento o ausencia accidental del recinto, de ambos Secretarios, desempeñará sus funciones el Secretario de Comisiones, el que deberá prestar el juramento a que se refiere el Art. 60.

Art. 59- Los Secretarios deberán ser argentinos y tener las mismas cali-dades exigidas para ser Diputado.

Art. 60 - Los Secretarios al recibirse de los cargos prestarán juramento ante el Presidente, en su función, de desempeñarlos fiel y debidamente y de guardar secreto siempre que la Cámara lo ordene.

Art. 61- En el recinto de la Cámara, los Secretarios ocuparán los asientos de derecha a izquierda, según el orden de antigüedad o el de edad si aquélla fuera igual.

Art. 62 - Son obligaciones de los Secretarios:

1) Redactar y poner a la firma del Presidente las comunicaciones que deban pasarse por orden de la Cámara y refrendar la firma del Presidente.

2) Tomar las votaciones nominales, cuidando de determinar el nombre de los votantes.

3) Cuidar el orden y régimen de la Secretaría haciendo cumplir las decisiones de la Cámara y las órdenes del Presidente.

4) Organizar y conservar el archivo de la Cámara que se llevará en Mesa de Entradas, debiendo anualmente enviar los documentos que tengan tal carácter al Archivo de la H. Legislatura.

5) Proponer al Presidente los Presupuestos de sueldos y gastos de la Secretaría y de la Casa.

6) Poner en conocimiento del Presidente las faltas que se cometieron por los empleados en el servicio, y proponer las medidas disciplinarias en los casos que hubiere lugar.

7) Dar lectura a lo que se requiera en cada sesión.

8) Organizar el Diario de Sesiones y hacerlo imprimir, procurando su más rápida y eficaz distribución.

9) Hacer distribuir por lo menos con 24 horas de anticipación a los miembros de la Cámara y a los Ministros del P.E. y poner a disposición de la prensa los Ordenes del Día.

10) Llevar por separado el Libro de Actas reservadas.

11) Anunciar en sesión el resultado de toda votación e igualmente el número de votos en pro y en contra.

12) Facilitar, en cuanto sea posible, a todos los Diputados el estudio de los asuntos pendientes.

13) En los expedientes que entren a sesión deberá, con su firma, certificar en los mismos el destino que se les haya dado.

14) Son los jefes inmediatos y ejercen la superintendencia sobre todos los empleados de la Cámara.

Art. 63 - Estarán bajo la dependencia y responsabilidad del Secretario Legislativo, las siguientes secciones de la Cámara:

a) Secretaría de Comisiones.

b) Oficina de Información Parlamentaria.

c) Libros: (Leyes-Resoluciones de la Cámara y de la Presidencia-Actas de Sesiones Secretas- Matricular de Diputados-Matricular de Empleados- Asistencia de Empleados).

d) Diario de Sesiones y Cuerpo de Taquígrafos.

e) Oficial de Sala.

f) Mesa de Entradas.

- g) Secretarías de Bloques.
- h) Disposiciones relativas al Recinto y Reglamento.
- i) Archivo de los Diarios de Sesiones a que se refiere el Art. 66 de este Reglamento.

Art. 64 - Estarán bajo la dependencia y responsabilidad del Secretario Habilitado, las siguientes secciones:

- a) Habilitación.
- b) Contaduría.
- c) Comisaría de la Cámara.
- d) Jefatura y Personal de servicio.
- e) Provisión de credenciales.

Art. 65 - En cuanto a la atención de la sesión se refiere, actuarán ambos Secretarios. La firma del Presidente será refrendada en las leyes, resoluciones, comunicaciones o proyectos que sancione la Cámara por el Secretario actuante en la sesión en que fueren sancionados y si ambos hubieren actuado, refrendará la firma el Secretario Legislativo.

Art.66 - Secretaría archivará sellado, foliado y rubricado en cada página, un ejemplar del Diario de Sesiones, correspondiente a cada sesión, lo que constituirá el acta de la misma.

Art. 67 - Secretaria llevará los siguientes libros :

- a) El Libro de Resoluciones en que se copiarán todas las que a mérito del Art. 101, produzca la Cámara. Todas las resoluciones que se inserten en el Libro deberán llevar la firma del Presidente y Secretario.
- b) El Libro de Actas Secretas a que se refiere el Art. 62 inc. 10.
- c) El Libro de Entradas y Salidas en que se anotarán todos los asuntos que tengan entrada en la Cámara, especificándose la marcha que sigan.
- d) El Libro de Resoluciones de la Presidencia, a que se hace mención en el Art. 56.
- e) El Libro de Interpretaciones y sanciones reglamentarias a que se refiere el Art. 221.
- f) El Libro de Asistencia, en el que los Diputados firmarán cada vez que la Cámara debe celebrar sesión.
- g) El Libro Matricular, a que se refiere el Art.17.
- h) El Libro de Personal en el que se consignarán los antecedentes personales de cada empleado y su foja de servicios.
- i) Libro de inventario, en el que se consignará el movimiento de muebles y útiles de la Cámara.

Art. 68 - El Secretario Habilitado tendrá a su cargo el manejo de los fondos de la Cámara bajo la inspección inmediata del Presidente, debiendo contar con el visto bueno de éste todo ajuste de documentos. Los pedidos de fondos que se hagan al Poder Ejecutivo deberán ser firmados por el Secretario Habilitado con el visto bueno del Presidente.

Art. 69 - El Secretario Habilitado de la Cámara, rendirá ante el Gobierno

de la Provincia, una fianza real o personal de CINCO MIL PESOS MONEDA NACIONAL.

Art. 70 - En los casos en que por impedimento, ausencia, renuncia, etc., el Secretario Habilitado no pueda actuar, lo reemplazará el Secretario Legislativo y viceversa.

Art. 71 - El Presidente dispondrá la entrega a los Secretarios de una medalla de oro similar a la de los Diputados y en la que esté inscripto su nombre y cargo que desempeña.

Art. 72 - Los Secretarios podrán ser removidos por mayoría de los dos tercios de votos de los miembros que componen la Cámara.

## **CAPÍTULO VI**

### **DE LAS COMISIONES**

#### **I -DE LAS COMISIONES EN GENERAL**

*Art. 73: Las Comisiones serán permanentes o especiales y serán nombradas por la Cámara o por el Presidente cuando así lo determine aquella por votación previa.*

*Habrá once (11) Comisiones permanentes de la H. Cámara de Diputados, a saber:*

- Legislación y Asuntos Constitucionales.*
- Hacienda y Presupuesto.*
- Obras Públicas e Infraestructura.*
- Salud Pública.*
- Desarrollo Social.*
- Ambiente, Urbanismo y Vivienda.*
- Economía, Energía, Minería e Industria.*
- Derechos y Garantías Constitucionales, Peticiones y Poderes.*
- Cultura y Educación.*
- Turismo y Deportes.*
- Organizaciones del Tercer Sector, Usuarios y Consumidores.*

*La Comisión de Hacienda y Presupuesto y la Comisión de Economía, Energía, Minería e Industria se compondrán de trece (13) miembros, las restantes de once (11) miembros cada una. (Resolución 485/7-8-02)*

Art. 74 - Corresponde a la Comisión de Legislación y Asuntos Constitucionales, dictaminar sobre las siguientes áreas:

- Asuntos que puedan afectar principios constitucionales y los fueros del Cuerpo. Conflictos de leyes.
  - Atribuciones de los poderes públicos, tratados y negocios interprovinciales o entre la Provincia y la Nación.
  - Asuntos referidos a cultos, organización política y legislación social.
  - Asuntos municipales y sus límites.
  - Asuntos referentes a la organización y administración de la justicia en la Provincia.
- Legislación procesal en materia civil, comercial, penal, laboral, previsional, de minería o administrativa.

Art. 75 - Corresponde a la Comisión de Hacienda y Presupuesto dictaminar sobre las siguientes áreas:

- Asuntos relativos a empréstitos, bancos, créditos suplementarios, subvenciones y deuda pública.
- Sobre el Presupuesto General de la Administración y leyes de impuestos, todo proyecto o solicitud de reforma a las mismas, los presupuestos de las reparticiones que según Ley deben ser revisados y sancionados por la H. Legislatura.
- Aprobar o someter a la Cámara, en su caso, las rendiciones de cuentas presentadas por la Secretaría Habilitada.
- Asuntos referentes a la desregulación, desmonopolización o descentralización, privatización y reestructuración del Estado Provincial y sus empresas y, todo lo relativo a los juegos de azar.

Art. 76 - Corresponde a la Comisión de Obras Públicas e Infraestructura, dictaminar sobre las siguientes áreas:

- Asuntos relativos a expropiaciones y en todo lo que haga a la concesión, autorización, reglamentación y ejecución de obras y servicios públicos o concesionados, transporte y vías de comunicación, edificios públicos e infraestructura urbana y rural, obras hídricas y la planificación de obras.

*Art. 77: Corresponde a la Comisión de Salud Pública dictaminar sobre las siguientes áreas:*

- Asuntos concernientes al sistema sanitario y a la Salud de la población en general.*

*Art. 77 bis: Corresponde a la Comisión de Desarrollo Social dictaminar sobre las siguientes áreas:*

- Asuntos relacionados con la ancianidad, juventud, minoridad y políticas sociales (Según Resolución 228/02)*

Art. 78 - Corresponde a la Comisión de Ambiente, Urbanismo y Vivienda, dictaminar sobre las siguientes áreas:

- Todo lo concerniente a elaborar políticas destinadas a preservar, proteger y mejorar el ambiente del territorio provincial. Todo ello con el objeto de alcanzar un desarrollo sustentable y

mejoramiento continuo de la calidad de vida de sus habitantes, como así también todo lo atinente al uso y aprovechamiento de los recursos y hábitat naturales.

-Urbanismo, legislación sobre tenencia, uso y subdivisión de terrenos.

-Políticas y programas habitacionales, formulación, financiamiento y ejecución y su relación con el desarrollo local y la calidad de vida.

Art. 79 - Corresponde a la Comisión de Economía, Energía, Minería e Industria, dictaminar sobre las siguientes áreas:

-Asuntos relativos a hidrocarburos líquidos y gaseosos, yacimientos minerales, explotación y concesión de los mismos o de sus industrias conexas y derivadas.

-Asuntos relacionados a legislación, policía minera y sobre todos aquellos recursos naturales no renovables que actúen como causa capaz de transformarse en energía en sus distintas formas y que incidan directa o indirectamente en la economía provincial, prosperidad de la misma y de sus habitantes.

- Asuntos relacionados con la problemática económica en sus aspectos de comercio interno y exterior, defensa de la competencia y protección al consumidor en el ámbito de la Provincia de Mendoza.

- Asuntos relacionados con la problemática agropecuaria provincial, en todos los aspectos tecnológicos, de productividad, financieros, de recursos naturales productivos, de control y calidad fito y zoonosanitaria, de los cultivos agroproductivos, sociales y de servicio; con sus respectivas incidencias en la economía provincial y en la calidad de vida de la población rural.

Art. 80 - Corresponde a la Comisión de Derechos y Garantías Constitucionales y Peticiones y Poderes, dictaminar sobre las siguientes áreas:

- Asuntos relativos al ejercicio de los derechos humanos y las garantías para su ejercicio en el ámbito de la Provincia, y los que no correspondan a otra Comisión.

- Lo relativo a la elección de Diputados, a las reformas e interpretación del Reglamento.

- Lo referente a la organización policial.

Art. 81 - Corresponde a la Comisión de Cultura y Educación dictaminar sobre las siguientes áreas:

- Asuntos relativos a la organización y administración del servicio educativo en los niveles pre-primario, primario, medio, superior y educación especial y permanente.

- Régimen de docencia y sus auxiliares.

- Expansión y mejoramiento, cualitativo y cuantitativo, del servicio educativo.

- Organización y administración del servicio cultural, difusión y promoción de la actividad artística, científica y técnica.

Art. 81 bis - Corresponde a la Comisión de Turismo y Deportes, dictaminar sobre las siguientes áreas:

- Asuntos vinculados a la promoción y fomento de las actividades turísticas y deportivas.

Art. 81 ter Corresponde a la Comisión de Organizaciones del Tercer Sector, Usuarios y Consumidores:

- Dictaminar sobre todo asunto o proyecto relacionado al régimen, promoción y fomento de la actividad de las Organizaciones del Tercer Sector, sean estas asociaciones civiles sin fines de lucro, fundaciones, cooperativas, mutuales y otras de naturaleza filantrópica o vinculadas a la economía solidaria, en todas sus ramas, cualquiera sea su objetivo social, así como en cualquier otro de legislación relacionado con dicha materia.

- Fomentar la presencia de las Organizaciones del Tercer Sector en general en la sociedad, tanto en el campo de la defensa de los derechos ciudadanos, como en la prestación de servicios públicos y sociales, y en la economía solidaria.

- Controlar la prestación de servicios públicos concesionados, requiriendo y remitiendo informe al Poder Ejecutivo.

- Favorecer el desarrollo y funcionamiento de las asociaciones de usuarios y consumidores, tendiendo en todo caso a la protección integral de los mismos.

- Vincularse en los Entes Reguladores de Servicios Públicos, a fin de establecer nexos institucionales que permitan la adecuada protección de los derechos de los usuarios.

- Propender a la concientización y la adecuada y veraz información de los derechos de ciudadanos en general y de los usuarios y consumidores en particular.

- Propender proyectos de Ley y de Resolución.

Art. 82 - Las Comisiones se constituirán inmediatamente después de nombradas, previa citación que efectuará el presidente de la Cámara, debiendo elegir en su primera reunión su presidente y su secretario a pluralidad de votos. El mismo día de su constitución, las Comisiones fijarán días y horas de reunión. Cuando hubiere transcurrido media hora de la señalada para sesionar, si no existiera quórum, se dará por fracasada. Pueden establecer un reglamento para su funcionamiento interno.

Los miembros de las Comisiones Permanentes y Especiales durarán en sus funciones durante un período, salvo su relevo por Resolución

de la H. Cámara. Las Comisiones Especiales durarán hasta que hubieren terminado el cometido para el cual fueron creadas o venciere el plazo acordado a las mismas.

Art. 83 - La Cámara decidirá inmediatamente, sin discusión, las dudas que ocurriesen en la distribución de los asuntos. Cuando un asunto se destine a estudio de dos o más Comisiones, éstas podrán, previa resolución de los Presidentes de las mismas, proceder a reunirse en conjunto a efectos de considerarlo y producir despacho, debiendo en tal caso designar un Presidente ad hoc. El Presidente podrá con la anuencia de la Cámara, destinar a una Comisión Especial que se nombrará, algún proyecto o asunto determinado o indeterminado. Asimismo toda comisión puede pedir a la Cámara, cuando la gravedad del asunto o algún motivo especial lo demande, el aumento de sus miembros, o bien que se les reúna alguna otra comisión. En caso de reunión conjunta de dos o más Comisiones, la citación se realizará por simple iniciativa de los Presidentes de las mismas, necesitando para funcionar la mayoría de los miembros que componen cada una de ellas, sujetándose al procedimiento señalado para el funcionamiento ordinario de las Comisiones.

Art. 84 - Si un asunto imprevisto o de índole no común o de excepcional importancia, hiciera necesario celebrar reunión fuera de los días y horas fijados, podrá la Comisión efectuar reunión especial. Las reuniones especiales tendrán lugar por resolución de la Comisión, o de la Presidencia de la misma, a solicitud en este último caso de un tercio de los miembros que componen la Comisión. Todo pedido de reunión especial debe consignar el asunto que la motiva, pero puede reservarse si es secreta. En las reuniones especiales no podrá tratarse otro asunto que aquel para el que se ha pedido la convocatoria y realizado la citación. Entre la citación a una reunión especial y la realización de ésta debe mediar por lo menos un intervalo de veinticuatro (24) horas, excepto en caso de urgencia que determinará la Comisión como cuestión previa por dos tercios de votos de los presentes en la reunión especial para que fue citada, cuya citación deberá hacerse con seis (6) horas de anticipación por lo menos, salvo que existiera el voto afirmativo de los dos tercios de los componentes de la Comisión.

*Art. 84 bis: Las Comisiones, por mayoría de sus miembros, podrán decidir celebrar reuniones, en cada uno de los Distritos Electorales de la Provincia, con conocimiento del H. Cuerpo. En este caso, las deliberaciones serán públicas y una vez agotado el tratamiento del temario, de corresponder, se pasará a redactar el dictamen respectivo. Cuando la mayoría de los miembros de una Comisión lo decida, la reunión tendrá carácter secreto. (Según Resolución 228/02)*

Art. 85 - Los miembros de las Comisiones Investigadoras decretadas por la H. Cámara no deben actuar por su cuenta, aisladamente ni ocultar a la Comisión ningún informe o documento que se procuren o reciban, en referencia a la investigación encomendada, ni hacer uso de informes o documentos en la Cámara.

Art. 86 - El Presidente del Cuerpo es miembro nato de todas las Comisiones Permanentes de la Cámara y de las Especiales, con excepción del Jury de Enjuiciamiento de Magistrados y la de Juicios Políticos; tendrá voz pero no voto, y no formará quórum.

Los Vicepresidentes de la Cámara, pueden ser miembros de las Comisiones Permanentes o Especiales, con todas las facultades y obligaciones de los demás miembros.

Art. 87 - Las Comisiones, para funcionar, necesitarán la presencia de la mayoría de sus miembros. Si ocurriese que la mayoría de los miembros de una Comisión estuviese impedida o se rehusase a concurrir a las reuniones de ésta, la minoría deberá ponerlo en conocimiento de la Cámara para que se proceda a integrarla, sin perjuicio de resolver lo que estimase oportuno respecto a los inasistentes.

Art. 88 - Toda Comisión, después de considerar un asunto y convenir en los asuntos de su dictamen, redactará y suscribirá el despacho, en el que se determinará clara y categóricamente la opinión de cada uno de sus miembros sobre el proyecto o asunto estudiado, estableciéndose si están de acuerdo con él, si disienten sobre puntos determinados con expresión de las modificaciones que crean pertinentes o si aconsejan el rechazo total. Este despacho con todas sus articulaciones formará el Orden del Día. Las Comisiones deberán designar también los miembros que informarán el despacho, que podrá ser verbal o escrito. Si las opiniones de los miembros de una Comisión se encontrasen divididas, cada fracción de ellas hará por separado su informe verbal o escrito y sostendrá la discusión respectiva, todo en la forma establecida precedentemente.

Debiendo incorporarse también a los despachos los dictámenes y estudios del Cuerpo de Asesores y cualquier otro antecedente que lo sustenten.

Art. 89 - Las Comisiones, después de despachar un asunto, entregarán su dictamen al Presidente, quien lo pondrá en conocimiento de la Cámara en la forma establecida por el Art. 157.

Todo proyecto despachado por una Comisión y el informe escrito de ésta, si lo hubiese, serán impresos, distribuidos y puestos en Secretaría a disposición de la prensa para su publicación, después que se haya dado cuenta de ellos a la Cámara.

Art. 90 - El Presidente por sí, o por Resolución de la Cámara a moción de cualquier Diputado, hará los requerimientos que juzgue necesarios a las Comisiones que se hallen en retardo, y no siendo esto bastante la Cámara podrá emplazarlas para un día determinado.

Art. 91 - Las comisiones están autorizadas para estudiar durante el receso los asuntos de sus respectivas carteras.

Art. 92 - Los asuntos despachados definitivamente por una Comisión,

pasarán automáticamente a la otra, sin previa intervención de la Cámara.

Las Comisiones Permanentes o Especiales de la Cámara tendrán las atribuciones que les confiere el Art. 93 de la Constitución, las que establece la Ley Provincial N° 1151 y las que surgen del presente reglamento.

## **II -DE LA COMISIÓN DE LABOR PARLAMENTARIA**

Art. 93 - Además de las Comisiones enunciadas en los artículos anteriores y con el mismo carácter de permanente, funcionará una Comisión de "Labor Parlamentaria", la que será integrada por los presidentes de bloques reconocidos como tales por el H. Cuerpo, o por el sustituto que al efecto designe cada uno.

Art. 94 - La misma se reunirá por lo menos una vez por semana durante los períodos de sesiones, o si lo estima conveniente o necesario, fuera de ellos. La Presidencia será ejercida por el titular de la H. Cámara. Podrán participar de dichas reuniones, los diputados disidentes de bloques, lo que tendrán voz pero no voto. La Comisión será asistida por un Secretario de Comisiones.

Art. 95 - Serán funciones de la Comisión: preparar planes de labor parlamentaria; proyectar el orden del día, en base a los asuntos que hubieran sido despachados por las otras comisiones; informarse del estado de todos los asuntos pendientes de resolución; promover medidas prácticas para la agilización de los debates.

Art. 96 - Los planes de labor y los órdenes del día propuestos por la Comisión, serán considerados por la H. Cámara, en el turno determinado por el Art. 160, inmediatamente de cerrado el período de homenajes, limitándose a diez (10) minutos y por una sola vez, la intervención de cada Diputado.

*Art. 93 - Cada Cámara o sus respectivas comisiones podrán examinar el estado del Tesoro, y para el mejor desempeño de las atribuciones que les conciernen, pedir a los Jefes de repartición de la Administración por su conducto a sus subalternos, los informes que crean convenientes.*

### **LEY N° 1151 FACULTADES DE LAS CÁMARAS LEGISLATIVAS Y SUS COMISIONES PARA CITAR Y EXAMINAR TESTIGOS**

#### **TEXTO LEGAL**

*Por cuanto: El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Mendoza, sancionan con fuerza de*

**Ley :**

## **CAPÍTULO I**

### *Citación de Testigos y Exhibición de Documentos por Particulares*

*Artículo 1º - Ambas Cámaras Legislativas o sus Comisiones pueden, por intermedio de sus presidentes respectivos, citar testigos para ser examinados sobre puntos conexos con las cuestiones que tengan a estudio, o para pedirles la presentación de documentos relacionados con esas mismas cuestiones.*

*Art. 2º - Si el testigo o la persona requerida por la exhibición de documentos no concurriese ni comprobase justa causa de inasistencia, la Cámara o la Comisión, en su caso, podrá condenarlo a pagar una multa de cien a quinientos pesos moneda nacional; y en su defecto, a sufrir un arresto de seis a treinta días.*

*Art. 3º - Para que pueda decretarse la pena, la citación o el requerimiento previo deberá hacerse bajo apercibimiento de aplicarla.*

*Art. 4º - Independientemente de la sanción establecida en el artículo 2, la Cámara o la Comisión autorizada podrá ordenar que el testigo sea llevado a su presencia por medio de la fuerza pública, y si se negare a declarar o a presentar el documento solicitado, podrá mantenerlo arrestado hasta que lo haga, con un máximo de treinta días, pasado el cual y si aún no hubiere cumplido la orden, se pedirá su enjuiciamiento a los tribunales ordinarios, de acuerdo al artículo 97 de la Constitución.*

*Art. 5º - Cuando el testigo citado residiera fuera de la Capital, tendrá derecho a exigir el pago del pasaje y una indemnización que no podrá exceder de veinte pesos moneda nacional por día de ausencia del lugar en que se halle radicado, cuyo pago se hará de la partida de gastos eventuales del presupuesto vigente de la Cámara respectiva.*

*Art. 6º - Antes de declarar, el testigo prestará juramento de acuerdo a la religión a que pertenezca, o si lo prefiere, por la Patria y su honor, de decir la verdad en cuanto se le preguntare. El Presidente de la Cámara o de la Comisión, y en su ausencia quien lo sustituya, tomará el juramento prescripto.*

*Art. 7º - El testigo que se hallare imposibilitado de comparecer, podrá ser examinado en su casa o donde se encuentre por la Comisión respectiva o una delegación especial.*

*Art. 8º - Cuando el testigo deba comparecer ante la Cámara, la Presidencia designará el lugar del Recinto de sesiones donde aquél deberá ubicarse.*

*Art. 9º - Las comisiones investigadoras que designen las Cámaras, para fines de iniciativa legislativa, de reforma de la legislación, conocimiento de la forma en que se cumplen las leyes y las concesiones acordadas o de responsabilidad de los funcionarios públicos, tendrán siempre las facultades determinadas en este capítulo, sin necesidad de acuerdo expreso en la resolución de la Cámara que las cree.*

## **CAPÍTULO II**

### **PEDIDOS DE INFORMES Y DOCUMENTOS A**

#### **LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS**

*Art. 10 - Las comisiones legislativas, permanentes o especiales, por intermedio de sus presidentes, están facultadas para requerir todos los datos que creyeran necesarios para el estudio de los asuntos sometidos a su consideración, debiendo dirigirse por escrito indicándolos a los ministros del Poder Ejecutivo, intendentes municipales, a los jefes de reparticiones provinciales, autónomas y autárquicas y por su conducto a sus subalternos; todos los cuales estarán obligados a suministrar los informes referidos en términos prudentiales.*

*Art. 11 - Igualmente podrán las comisiones legislativas pedir la remisión de expedientes y documentos a los funcionarios del Poder Ejecutivo, municipalidades y de las reparticiones autónomas y autárquicas, que estarán obligados a remitirlos en los términos prudentiales que aquellos fijen.*

*Art. 12 - En caso de requerir la presencia de los funcionarios indicados en los artículos 10 y 11, el Presidente de la Comisión deberá comunicarlo al funcionario, por escrito, con un día de anticipación por lo menos, salvo los casos de urgencia, expresamente calificada y resuelta, expresándole también los puntos sobre los que debe informar.*

*Art. 13 - Las solicitudes de informes o de exhibición de expedientes o de documentos pertenecientes o que dependan del Poder Judicial, sólo podrán resolverse y realizarse por la Cámara que lo necesite o con autorización expresa de ésta, por la Comisión respectiva dirigiéndose por escrito al Presidente de la Suprema Corte, que ordenará al Tribunal donde aquellos existan su entrega o exhibición. Los expedientes judiciales en trámite no podrán ser sacados del tribunal respectivo y sólo podrán revisarse por los miembros autorizados de la Cámara o Comisión, en el propio Tribunal, pudiendo también solicitarse copias autorizadas de las actuaciones que se indiquen. Cuando dichas actuaciones tengan carácter de secretas por mandatos de la ley o por resolución de los jueces, las copias que se*

*expidan de ellas tendrán igual carácter y sólo podrán ser reconocidas y consideradas por la Cámara o la Comisión en sesiones secretas.*

*Art. 14 - La infracción de las disposiciones precedentes por algunos de los funcionarios indicados en el Art. 109 de la Constitución, será comunicada a la Cámara de Diputados a los efectos del mismo artículo:*

*Las infracciones cometidas por los funcionarios enjuiciables ante el Jury de Enjuiciamiento, serán comunicadas a éste. Y las que se cometan por otros funcionarios, serán penadas de acuerdo a los Arts. 2º, 3º y 4º de esta ley.*

### **CAPÍTULO III**

#### **DISPOSICIONES GENERALES**

*Art. 15 - Las comisiones investigadoras de las concesiones otorgadas por la Provincia, las municipalidades y reparticiones autónomas y autárquicas, tendrán las más amplias facultades para revisar las instalaciones, libro, contabilidad y personal de los concesionarios, ya se encuentren en poder de éstos o de terceros, en todo cuanto se refiera al cumplimiento de la concesión y forma de prestar los servicios que afecte, pudiendo al efecto las Comisiones respectivas hacer uso de todas las facultades indicadas en los Capítulos I y II de esta ley.*

*Art. 16 - La Cámara de Senadores no podrá designar comisiones investigadoras de la conducta de los funcionarios indicados en la primera parte del Art. 109 de la Constitución.*

*Art. 17 - A los efectos de la presente ley, las Presidencias de las Cámaras comunicarán al Poder Ejecutivo y a la Suprema Corte de Justicia la designación y constitución de las comisiones permanentes y especiales.*

*Art. 18 - Las comisiones permanentes y especiales podrán solicitar de los Ministros del Poder Ejecutivo, Intendentes Municipales y Jefes de reparticiones autónomas y autárquicas, la colaboración de los funcionarios y empleados técnicos de su dependencia, los que por tales trabajos no tendrán remuneración especial.*

*Art. 19 - Las disposiciones de la presente ley, no alteran las facultades que expresa o implícitamente acuerda la Constitución como inherentes a la función de legislador.*

*Art. 20 - Comuníquese al Poder Ejecutivo.*

*Dada en el recinto de sesiones de la H. Legislatura de la Provincia de Mendoza, a veinte días del mes de noviembre de mil nove-*

*cientos treinta y cinco.*

**ESTE ARTÍCULO DE LA CONSTITUCIÓN PROVINCIAL TENDRÍA QUE ESTAR MENCIONADO EN EL REGLAMENTO PERO NO HA SIDO CONSIDERADO POR EL CUERPO :**

*Art. 94 - Cada Cámara podrá hacer venir a su recinto a 1os Ministros del Poder Ejecutivo para pedirles informes y explicaciones que estime convenientes, citándolos con un día de anticipación, por lo menos, salvo los casos de urgencia y comunicándoles en la citación los puntos sobre los cuales deben informar. Esta facultad podrá ejercerla aún cuando se trate de sesiones de prórroga o extraordinarias. Podrá también, cada Cámara, pedir al Poder Ejecutivo o al Judicial, los datos e informes que crea necesarios. Cada Cámara podrá expresar su opinión por medio de resoluciones o declaraciones, sin fuerza de ley, sobre cualquier asunto que afecte a los intereses generales de la Nación o de la Provincia.*

## **CAPÍTULO VII**

### **DE LA PRESENTACIÓN Y REDACCIÓN DE LOS PROYECTOS**

Art. 97 - Todo asunto promovido por un Diputado deberá presentarse en forma de proyecto de Ley, de Resolución o de Declaración, con excepción de las mociones a que se refiere el Capítulo IX.

Art. 98 - Se presentará en forma de proyecto de Ley toda proposición que deba pasar por la tramitación establecida por la Constitución para la sanción de las leyes.

Art. 99 - Se presentará en forma de proyecto de Resolución toda proposición que tenga por objeto el rechazo de solicitudes particulares, la adopción de medidas relativas a composición u organización interna de la Cámara, la adopción de reglas generales referentes a sus procedimientos y, en general, toda disposición de carácter imperativo que no necesite la intervención del poder colegiador.

Art. 100 - Se presentará en forma de proyecto de Declaración toda proposición que tenga por objeto expresar una opinión de la Cámara sobre cualquier asunto de carácter público o privado o manifestar su voluntad de practicar algún acto en tiempo determinado, no siendo incidental al curso ordinario del debate.

Art. 101 - Todo proyecto se presentará por escrito y firmado, no pudiendo presentarse proyecto alguno suscripto por más de cinco Diputados, y deberán ser depositados en Secretaría, por lo menos el día antes de la fecha fijada para sesión; en caso contrario tendrán recién entrada en la sesión posterior que celebre el H. Cuerpo, salvo lo dispuesto en el Art. 141.

Art. 102 - Los proyectos de Ley o Resolución no deberán contener los motivos determinantes de sus disposiciones, las que deberán ser de un carácter rigurosamente preceptivo.

## **CAPÍTULO VIII**

### **DE LA TRAMITACIÓN DE LOS PROYECTOS**

Art. 103 - Cuando el Poder Ejecutivo presentara algún proyecto, será anunciado y pasará sin más trámite a la Comisión correspondiente. Lo mismo se observará con las sanciones procedentes de la Cámara de Senadores.

Art. 104 - Los proyectos de Ley, de Resolución y de Declaración que se presentaran, pasarán sin más trámite a la Comisión respectiva. El autor deberá expresar sus fundamentos por escrito, salvo que proponga se trate sobre tablas, en cuyo caso podrá hacerlo verbalmente dentro del turno fijado en el Art. 160, y para ello dispondrá de diez minutos. Para oponerse al tratamiento de sobre tablas cada sector dispondrá de diez minutos; en ambos casos serán improrrogables a no mediar resolución en contrario adoptada por dos tercios de los votos emitidos.

Art. 105 - Los proyectos, sus fundamentos, o mensajes, en su caso, y las sanciones de la otra Cámara, serán insertadas íntegramente en el Diario de Sesiones, en el orden en que se les hubiese anunciado.

Art. 106 - Todo proyecto presentado a la Cámara, y sus fundamentos, será puesto a disposición de los Diarios para su publicación.

Art. 107 - Ni el autor de un proyecto que esté aún en poder de la Comisión que esté considerando la Cámara, ni la Comisión que lo haya despachado, podrá retirarlo ni modificarlo, a no ser por Resolución de aquella, mediante petición de Diputado o de la Comisión en su caso.

Art. 108 - Para la tramitación y sanción de los proyectos de Ley, se tendrá presente las disposiciones del Art. 103 de la Constitución.

*Art. 103 - Ningún proyecto de ley, rechazado totalmente por una de las Cámaras, podrá repetirse en las sesiones del año. Pero, si sólo fuese adicionado o corregido por la Cámara revisora, volverá a la de su origen, y si en ésta se aprobasen las adiciones o correcciones por mayoría absoluta, pasará al Poder Ejecutivo. Si las adiciones o correcciones fuesen desechadas, volverá por segunda vez el proyecto a la Cámara revisora y si ella no tuviese dos tercios de votos para insistir, prevalecerá la sanción de la iniciadora; pero si concurrieran dos tercios de votos para sostener las modificaciones, el proyecto pasará de nuevo a la Cámara de su origen y no se entenderá que ésta reprueba las correcciones o adiciones, si no concurre para ello, el voto de las dos ter-*

*ceras partes de sus miembros presentes.*

Art. 109 - Ningún proyecto que importe gastos o creación o aumento de recursos o disminución de los existentes, podrá ser tratado sin despacho de Comisión.

## **CAPÍTULO IX**

### **I - DE LAS MOCIONES**

Art. 110 - Toda disposición propuesta de viva voz, desde su banca, por un Diputado o Ministro, es una moción.

### **II - DE LAS MOCIONES DE ORDEN**

Art. 111 - Es moción de orden toda disposición que tenga alguno de los siguientes objetos:

- 1°) Que se levante la sesión;
- 2°) Que se pase a cuarto intermedio;
- 3°) Que se declare libre debate;
- 4°) Que se cierre el debate;
- 5°) Que se pase al Orden del Día;
- 6°) Que se trate una cuestión de privilegio;
- 7°) Que se aplaze la consideración de un asunto pendiente por tiempo determinado o indeterminado;
- 8°) Que un asunto se envíe o vuelva a Comisión;
- 9°) Que la Cámara se constituya en Comisión;
- 10) Que la Cámara se constituya en sesión permanente;
- 11) Que la Cámara se aparte circunstancialmente de las prescripciones del Reglamento en puntos relativos a la forma de discusión de los asuntos.

Art. 112 - Las mociones de orden serán previas a todo otro asunto, aún cuando se esté en debate y se tomarán en consideración en el orden de preferencia establecido en el artículo anterior.

Las comprendidas en los cinco primeros incisos serán puestas a votación sin discusión; las comprendidas en los seis últimos, se discutirán brevemente; no pudiendo cada Diputado hablar sobre ella más de una vez y por un máximo de tiempo de cinco minutos, con excepción del autor que podrá hacerlo dos veces y con igual máximo de tiempo.

Art. 113 - Las mociones de orden para ser aprobadas necesitarán de la mayoría absoluta de los votos emitidos, y podrán repetirse en la misma sesión, sin que ello importe reconsideración.

### **III - DE LAS MOCIONES DE PREFERENCIA**

Art. 114 - Es moción de preferencia toda proposición que tenga por objeto anticipar el momento en que, con arreglo al Reglamento, corres-

ponda tratar un asunto, tenga o no despacho de Comisión.

Art. 115 - El asunto para cuya consideración se hubiere acordado preferencia sin fijación de fecha, será tratado en la reunión o reuniones subsiguientes que la Cámara celebre, como el primero del Orden del Día.

Las preferencias de igual clase se tratarán a continuación por su orden.

Art. 116 - El asunto para cuya consideración se hubiere acordado preferencia con fijación de fecha, será tratado en la reunión que la Cámara celebre en la fecha fijada, como el primero del Orden del Día.

Art. 117 - Las mociones de preferencia, con o sin fijación de fecha, no podrán formularse antes de que haya terminado de dar cuenta de los Asuntos Entrados; serán considerados en el orden en que fuesen propuestos y requerirán para su aprobación mayoría de votos emitidos.

#### **IV - DE LAS MOCIONES DE SOBRE TABLAS**

Art. 118 - Es moción de sobre tablas toda proposición que tenga por objeto considerar inmediatamente un asunto con o sin despacho de Comisión, debiendo tenerse presente lo dispuesto en los Arts. 111, 113 y 160.

Las mociones de sobre tablas no podrán formularse antes de que se haya terminado de dar cuenta de los Asuntos Entrados a menos que lo sean a favor de uno de ellos, pero en este último caso la moción sólo será considerada por la Cámara una vez terminada la relación de todos los asuntos entrados. Aprobada una moción de sobre tablas, el asunto que la motiva será tratado inmediatamente, con prelación a todo otro asunto o moción. Las mociones de sobre tablas serán consideradas en el orden que fueren propuestas y requerirán para su aprobación de dos terceras partes de los votos emitidos.

#### **V - DE LAS MOCIONES DE RECONSIDERACIÓN**

Art. 119 - Es moción de reconsideración toda proposición que tenga por objeto rever una sanción de la Cámara, sea en general o en particular.

Las mociones de reconsideración sólo podrán formularse mientras el asunto se encuentre pendiente o en la sesión en que quede terminado, y requerirán para su aceptación las dos terceras partes de los votos emitidos, no pudiendo repetirse en ningún caso. Las mociones de reconsideración se tratarán inmediatamente de formuladas.

#### **VI - DISPOSICIONES GENERALES**

Art. 120 - Las mociones de preferencia, de sobre tablas y de reconsideración se discutirán brevemente, no pudiendo cada Diputado hablar sobre ellas más de una vez y con un máximo de diez minutos. El autor podrá hablar sobre estas mociones una segunda vez, disponiendo para ello de cinco minutos improrrogables.

## **CAPÍTULO X**

### **DEL ORDEN DE LA PALABRA**

Art. 121 - La palabra será concedida a los Diputados en el orden siguiente:

1°) Al miembro informante de la Comisión en mayoría que haya dictaminado sobre el asunto en discusión.

2°) Al miembro informante de la minoría de la Comisión si ésta se encontrase dividida.

3°) Al autor del proyecto en discusión.

4°) Al primero que la pidiese de entre los demás Diputados.

Art. 122 - Respecto a los proyectos presentados por el Poder Ejecutivo, los Ministros del ramo a que corresponda el despacho en consideración de la Cámara, se reputarán autores para el orden de la palabra.

Art. 123 - Si dos Diputados pidiesen a un mismo tiempo la palabra, la obtendrá el que se proponga rebatir la idea en discusión, si el que lo ha precedido la hubiese defendido o viceversa.

Art. 124 - Si la palabra fuese pedida simultáneamente por dos o más Diputados que no estuviesen en el caso previsto por el artículo anterior, el Presidente la acordará en el orden que estime conveniente, debiendo preferir a los Diputados que aún no hubiesen hablado.

## **CAPÍTULO XI**

### **DE LA DISCUSIÓN DE LA CÁMARA EN COMISIÓN**

Art. 125 - La Cámara podrá constituirse en Comisión, para considerar en calidad de tal los asuntos que estime convenientes, tengan o no despacho de Comisión.

Para, que la Cámara se constituya en Comisión, deberá preceder una Resolución de la misma previa moción de orden al efecto.

Art. 126 - Acordada que sea, se nombrará Presidente y Secretarios, pudiendo ser los mismos que desempeñan esos cargos en la Cámara.

Art. 127 - La Cámara constituida en Comisión resolverá si ha de proceder conservando o no unidad en el debate. En el primer caso se observarán las reglas establecidas por el Capítulo XII. En el segundo, podrá hablar cada orador indistintamente sobre los diversos puntos o cuestiones que el proyecto o asunto comprenda.

La Cámara reunida en Comisión podrá resolver por votación todas las cuestiones relacionadas con la deliberación y trámite del asunto o asuntos motivo de la conferencia, pero no podrá pronunciar sobre ellas sanción definitiva. La discusión de la Cámara en Comisión será siempre libre.

Art. 128 - Constituida la Cámara en Comisión, el Presidente desde su sitial, puede producir informes encaminados a la mejor dilucidación de los asuntos que se debaten.

Art. 129 - La Cámara, cuando lo estime conveniente, a indicación del Presidente o a moción de orden de algún Diputado, declarará cerrada la conferencia en Comisión.

## **CAPÍTULO XII**

### **I - DE LA DISCUSIÓN EN SESIÓN**

Art. 130 - Todo proyecto o asunto que deba ser considerado por la Cámara, pasará por dos discusiones: la primera en general y la segunda en particular.

Art. 131- Ningún asunto podrá ser tratado sin despacho de Comisión, a no mediar resolución adoptada por las dos terceras partes de los votos emitidos, sea que se formule moción de preferencia o de sobre tablas. Los proyectos que importen gastos quedan sujetos a lo establecido en el Art. 111.

Art. 132 - La discusión de un proyecto quedará terminada con la resolución recaída sobre el último artículo o período.

Art. 133 - Los proyectos de ley que hubieren recibido sanción definitiva en la Cámara serán comunicados al Poder Ejecutivo a los efectos de los arts. 101 y 102 de la Constitución, dándose además aviso al Senado.

*Art. 101 - Aprobado un proyecto por la Cámara de su origen, pasará en revisión a la otra, y si ésta también lo aprobase, se comunicará al Poder Ejecutivo para su promulgación. Se reputa promulgado por el Poder Ejecutivo, todo proyecto no devuelto en término de diez días.*

*Art. 102 - Desechado en todo o en parte el proyecto por el Poder Ejecutivo, lo devolverá con sus observaciones y será reconsiderado, primero en la Cámara de su origen y después en la revisora; y si ambas insistiesen en su sanción por dos tercios de los miembros presentes, el proyecto será ley y pasará al Poder Ejecutivo para su inmediata promulgación.*

*No insistiendo la Legislatura en su sanción, el proyecto no podrá repetirse en las sesiones del año.*

*En cuanto a la ley de presupuesto y a las leyes de impuestos que fuesen observadas por el Poder Ejecutivo, sólo serán reconsideradas en la parte objetada, quedando en vigencia lo demás de ellas. De hecho se considerarán prorrogadas las sesiones hasta terminar la sanción de las mismas.*

Art. 134 - Cuando como a iniciadora vuelve a la Cámara un proyecto revisado por el Senado en el cual éste hubiese desechado o modificado uno o más artículos, puede la Cámara insistir en ellos, o en alguno o algunos de ellos, en la totalidad de la redacción o en parte de ella.

## **II-DE LA DISCUSIÓN EN GENERAL**

Art. 135 - La discusión en general tendrá por objeto la idea fundamental del asunto considerado en conjunto.

Art. 136 - Cada Diputado no podrá hacer uso de la palabra en la discusión en general sino una sola vez, a menos que tenga necesidad de rectificar las aseveraciones equivocadas que se hubiesen hecho sobre sus palabras, disponiendo para ello de diez minutos improrrogables, excepto el caso establecido en el Art. 160.

Art. 137 - Los miembros informantes de los despachos de mayoría y minoría podrán hacer uso de la palabra por un máximo del tiempo de una hora; de igual máximo de tiempo dispondrá el Diputado que asuma la representación de un sector político de la Cámara, cuando éste no se encontrase representado en la Comisión que produjo el despacho de que se trata. Los demás Diputados deberán limitar su exposición a media hora de tiempo.

Art. 138 - No obstante lo dispuesto en el Art. 138, la Cámara podrá declarar libre el debate, previa una moción de orden al efecto, en cuyo caso cada Diputado tendrá derecho hablar cuantas veces lo estime conveniente, pero exclusivamente sobre el asunto sometido a discusión ajustándose en la duración de la exposición a lo dispuesto en el Art. 139.

Art. 139 - Durante la discusión en general, de un proyecto, pueden presentarse otros sobre la misma materia en sustitución de aquél.

Art. 140 - Los nuevos proyectos, después de leídos, no pasarán por entonces a Comisión ni tampoco serán tomados inmediatamente en consideración.

Art. 141 - Si el proyecto de la Comisión o el de la minoría, en su caso y por orden, fuere o fueren rechazados, o retirados, la Cámara decidirá respecto de cada uno de los nuevos proyectos si han de entrar inmediatamente en discusión, en caso negativo pasarán a Comisión.

Art. 142 - Si la Cámara resolviese considerar los nuevos proyectos, esto se hará en el orden que hubiesen sido presentados, no pudiendo tomarse en consideración ninguno de ellos sino después de rechazado o retirado el anterior.

Art. 143 - Un proyecto que después de sancionado en general y parcialmente en particular, vuelve a Comisión, al considerarlo nuevamente

la Cámara se le someterá al trámite ordinario como si no hubiese recibido sanción alguna.

Art. 144 - La discusión en general será omitida cuando el proyecto o asunto haya sido considerado previamente por la Cámara en Comisión, en cuyo caso, luego de constituida en sesión, se limitará a votar si se aprueba o no el proyecto en general.

Art. 145 - Cerrado que sea el debate y hecha la votación si resultare desechado el proyecto en general concluye toda discusión sobre él, mas si resultase aprobado se pasará a su discusión en particular.

### **III- DE LA DISCUSIÓN EN PARTICULAR**

Art. 146 - La discusión en particular de todo proyecto o asunto se hará en detalle y por su orden, artículo por artículo, o período por período, debiendo recaer sucesivamente votación sobre cada uno; salvo que a indicación del Presidente o por moción de algún Diputado, la Cámara resolviera estar a lo dispuesto en el artículo siguiente.

Art. 147 - En la discusión en particular de todo proyecto o asunto si no se hiciese objeción al artículo o periodo que lee el Secretario, se considerará aprobado por la unanimidad de los votos presentes, sin necesidad de votación.

Art. 148 - La discusión en particular será libre aun cuando el proyecto no contuviere más que un artículo o periodo, pudiendo cada Diputado hablar cuantas veces pida la palabra y por un máximo de tiempo de quince minutos.

Art. 149 - En la discusión en particular deberá guardarse la unidad del debate, no pudiendo por consiguiente aducirse consideraciones ajenas al punto de la discusión.

Art. 150 - Ningún artículo o periodo ya sancionado de cualquier proyecto, podrá ser reconsiderado durante la discusión del mismo, sino en la forma establecida en el Art. 121.

Art. 151 - Durante la discusión en particular de un proyecto, podrán presentarse otro u otros artículos que, o sustituyan totalmente al que se está discutiendo, o modifiquen, adicionen o supriman algo de él. Cuando la mayoría de la Comisión acepte la sustitución, modificación o supresión, ésta se considerará parte integrante del despacho.

Art. 152 - En cualquiera de los casos de que habla el artículo anterior, el nuevo artículo o artículos deberán presentarse escritos. Si la Comisión no lo aceptase, se votará en primer término su despacho, y si éste fuese rechazado, el nuevo artículo o artículos serán considerados en el orden en que hubiesen sido propuestos.

## **CAPÍTULO XIII**

### **DEL ORDEN DE LA SESIÓN**

Art. 153 - En los días designados por la Cámara para celebrar sesión de tablas, o en caso de sesión especial, pasada media hora de la fijada, el Presidente o quien lo reemplace llamará a reunión, y si hubiese quórum legal proclamará abierta la sesión, indicando al mismo tiempo el número de Diputados presentes; caso contrario la declarará fracasada, salvo que todos los presentes acordaran fijar un tiempo o tiempos de espera, a la expiración de los cuales, si aún no hubiese conseguido quórum declarará fracasada la sesión.

Art. 154 - El Secretario dará cuenta entonces del Diario o Diarios de Sesiones que hubiesen aparecido, correspondientes a la sesión o sesiones anteriores, el cual después de transcurrido el tiempo que dará el Presidente para observaciones o correcciones, quedará aprobado y será firmado por éste y autorizado por el Secretario, procediéndose en lo demás en la forma establecida en el Art. 66.

Art. 155 - Enseguida el Presidente, por medio del Secretario, dará cuenta a la Cámara de los asuntos entrados en el orden siguiente:

1º) De las Resoluciones de la Presidencia por medio de sumarios hechos por Secretaría;

2º) De las Comunicaciones Oficiales haciéndolas anunciar;

3º) De los asuntos que las Comisiones hubiesen despachado, sin hacerlos leer y anunciando que pasan al Orden del Día de la sesión próxima y que serán repartidos oportunamente, a no ser que a propuesta de él o a moción de algún Diputado o Ministro acordase la Cámara considerarle sobre tablas;

4º) De las peticiones o asuntos particulares que hubiesen entrado, por medio de sumarios hechos por Secretaría, que se leerán;

5º) De los proyectos que se hubiesen presentado. Los pedidos de permiso para ausentarse de la Provincia o de licencia que formulen los Diputados podrán tener entrada y considerarse en cualquier momento de la sesión.

Art. 156 - Los documentos enunciados o algunos de ellos serán leídos si así lo solicita un Diputado.

Art. 157 - El Presidente, a medida que se vaya dando cuenta de los asuntos entrados, irá destinándolos a las Comisiones respectivas, a Secretaría o al Archivo.

Art. 158 - Una vez terminada la relación de los asuntos entrados en la forma expresada en los artículos anteriores, la Cámara se abocará en forma inmediata al tratamiento de los temas incluidos en el Orden del Día. A posteriori, la H. Cámara dedicará en primer término, una hora para rendir homenajes y, posteriormente, media hora para tomar conocimiento y considerar toda cuestión que no sean los asuntos sometidos

al Orden del Día y al mismo tiempo, será para considerar las mociones de preferencia o pronto despacho.

Art. 159 - En los debates que alrededor de los asuntos mencionados en el artículo anterior se promuevan, los oradores dispondrán del tiempo que les fija el Reglamento y solamente podrá, para las rectificaciones y por una sola vez, tanto el autor del proyecto como los demás Diputados, disponer de cinco minutos improrrogables. Si quedaren asuntos pendientes no alcanzados a votar en este turno, continuará su consideración en la sesión siguiente y con antelación a los que se promovieran posteriormente, salvo resolución en contrario adoptada por dos tercios de los votos de los presentes; pero si un asunto ha sido postergado en tres sesiones realizadas debe ser considerado indefectiblemente en la cuarta o subsiguiente, en caso de alcanzar a tratarse con antelación a cualquier otro con la sola excepción de que su nuevo aplazamiento se disponga por las tres cuartas partes de los miembros presentes en sesión.

Art. 160 - El procedimiento de turnos establecidos en el Art. 160, no rige para el caso de las sesiones a que se refiere el Art. 23, salvo el caso de que la sesión especial sea también para la consideración de los asuntos que deben tratarse en el primer turno.

Art. 161 - Los asuntos se discutirán en el orden en que figuren impresos en los Ordenes del Día repartidos, salvo resolución de la Cámara en contrario, previa una moción de preferencia o de sobre tablas al efecto.

Art. 162 - El Presidente puede invitar a la Cámara a suspender la sesión por un cuarto de hora.

Art. 163 - Cuando no hubiere ningún Diputado que tome la palabra o después de cerrado el debate, el Presidente propondrá la votación en estos términos: si se aprueba o no el proyecto, artículo o punto en discusión.

Art. 164 - La sesión no tendrá duración determinada y será levantada por resolución de la Cámara, previa moción de orden al efecto, o a indicación del Presidente cuando hubiere terminado el Orden del Día o la hora fuere avanzada.

Art. 165 - Cuando la Cámara hubiere pasado a cuarto intermedio y no reanudare la sesión el mismo día, ésta quedará levantada de hecho; esto no rige en los casos en que la Cámara en quórum haya resuelto por una votación pasar a cuarto intermedio hasta otra oportunidad que no sea el día en que se está sesionando.

Art. 166 - Llegado el caso de que estando la Cámara en sesión hubiera de iniciarse otra, concluirá automáticamente la primera, se haya o no terminado la consideración de los asuntos que la motivaran, salvo el caso que se resolviera por simple mayoría, continuar la sesión o pasar a

cuarto intermedio.

Art. 167 - Al iniciarse la sesión y después de darse cuenta de los asuntos entrados, el Presidente hará conocer a la Cámara los asuntos que deban tratarse en ella con propiedad, por tener preferencia acordada a fecha fija.

## **CAPÍTULO XIV**

### **DISPOSICIONES GENERALES SOBRE LA SESIÓN Y DISCUSIÓN**

Art. 168 - El Orden del Día se repartirá impreso y oportunamente a todos los Diputados y a los Ministros del Poder Ejecutivo.

Art. 169 - Si encontrándose la Cámara reunida, se retirasen Diputados de la Casa de modo que aquella quedase sin quórum, el Presidente procederá a levantar la sesión.

Art. 170 - Ningún Diputado podrá ausentarse de la sesión sin permiso del Presidente, quien no lo otorgará sin el consentimiento de la Cámara en el caso de que ésta fuera a quedar sin quórum.

Art. 171 - Los miembros de la Cámara al hacer uso de la palabra, se dirigirán siempre al Presidente o a los Diputados en general, y deberán evitar en lo posible designar a éstos por sus nombres.

Art. 172 - En la discusión de los asuntos, los discursos no podrán ser leídos, y sólo con el permiso de la Cámara se podrán leer cifras o documentos pertinentes o los relacionados con el asunto en discusión.

Art. 173 - Son absolutamente prohibidas las alusiones irrespetuosas y las imputaciones de mala intención o de móviles ilegítimos hacia las Cámaras de la Legislatura y sus miembros.

## **CAPÍTULO XV**

### **DE LAS INTERRUPCIONES Y DE LOS LLAMAMIENTOS**

#### **A LA CUESTIÓN Y AL ORDEN**

Art. 174 - Ningún Diputado podrá ser interrumpido mientras tenga la palabra, a menos que se trate de una explicación pertinente, y esto mismo sólo será permitido con la venia del Presidente y el consentimiento del orador.

En todo caso, son absolutamente prohibidas las discusiones en forma de diálogos.

Art. 175 - Con excepción de los casos establecidos en el artículo anterior el orador sólo podrá ser interrumpido cuando saliese notablemente de la cuestión o cuando faltare al orden o para decidir una cuestión de

orden.

Art. 176 - El Presidente por sí, o a petición de cualquier Diputado, deberá llamar a la cuestión al orador que saliese de ella.

Art. 177 - Si el orador pretendiera estar en la cuestión la Cámara lo decidirá inmediatamente por una votación sin discusión y continuará aquél con la palabra en caso de resolución afirmativa.

Art. 178 - Un orador falta al orden cuando viola las prescripciones de los Arts. 175 y 176, cuando incurre en personalidades, insultos o interrupciones reiteradas.

Art. 179 - Si se produjese el caso a que se refiere el artículo anterior, el Presidente por sí o petición de cualquier Diputado, si la considera fundada, invitará al Diputado que hubiere motivado el incidente a explicar o retirar sus palabras. Si el Diputado accediese a la invitación se pasará adelante, sin más ulterioridades; pero si se negase o si las explicaciones no fuesen satisfactorias, el Presidente lo llamará al orden, este llamamiento al orden se subrayará en la versión taquigráfica.

Art. 180 - Cuando un Diputado ha sido llamado al orden por dos veces en la misma sesión, si se apartara de él una tercera, el Presidente propondrá a la Cámara prohibirle el uso de la palabra por el resto de la sesión.

Art. 181 - En el caso de que el Diputado incurra en faltas más graves que las prevenidas en los artículos 180 y 181, la Cámara, a indicación del Presidente o por moción verbal de cualquiera de sus miembros, decidirá por una votación sin discusión si es o no llegada la oportunidad de usar de la facultad que le confiere el Art. 91 de la Constitución. Resultando afirmativa, la Cámara o el Presidente nombrará una Comisión especial de tres miembros que proponga las medidas que el caso demanda.

*Art. 91 - Cada Cámara hará su Reglamento y podrá con dos tercios de votos de los presentes en sesión, corregir, suspender y aún excluir de su seno a cualquiera de sus miembros, por desorden de conducta en el ejercicio de sus funciones, o por indignidad y removerlo por inhabilidad física o moral sobreviniente a su incorporación o por inasistencia notable en sus sesiones.*

## **CAPÍTULO XVI**

### **DE LA VOTACIÓN**

Art. 182 - Con excepción del caso a que hacen referencia los Arts. 148 y 149, los modos de votar serán dos solamente: el uno nominal, que se dará a viva voz por cada Diputado; el otro por signo, que se hará levantando la mano, los que estuvieran por la afirmativa y no haciéndolo los

que estuvieran por la negativa, o viceversa, previa invitación del Presidente.

Art. 183 - Será nominal toda votación para los nombramientos que debe hacer la Cámara por este Reglamento, o por ley, y además siempre que lo exijan tres Diputados por lo menos, debiendo entonces consignarse en el Diario de Sesiones los nombres de los sufragantes con la expresión de su voto.

Art. 184 - Toda votación se contraerá a un solo y determinado artículo, proposición o periodo; mas cuando éstos contengan varias ideas separables, se votará por partes, si así lo pidiere cualquier Diputado.

Art. 185 - Toda votación se reducirá a la afirmativa o negativa precisamente en los términos en que está escrito el artículo, proposición o periodo que se vote.

Art. 186 - Para las resoluciones de la Cámara será necesaria la mayoría absoluta de los votos emitidos, salvo disposición expresa en contrario de la Constitución, leyes vigentes o de este Reglamento.

Art. 187 - Si se suscitaren dudas respecto del resultado de votación, inmediatamente después de proclamada, cualquier Diputado podrá pedir rectificación, la que se practicará exclusivamente con los mismos Diputados que hubiesen tomado parte en aquélla.

Art. 188 - Ningún Diputado podrá abstenerse de votar sin permiso de la Cámara, ni protestar contra una resolución de ella, pero tendrá derecho a pedir la consignación de su voto en el Diario de Sesiones.

Art. 189- Si una votación nominal se empatase, se reabrirá la discusión y si después de ella hubiese nuevo empate, decidirá la suerte.

Art. 190 - Antes de toda votación, el Presidente llamará para tomar parte en ella a los Diputados que se encuentren en antesalas.

## **CAPÍTULO XVII**

### **DE LA ASISTENCIA DE LOS MINISTROS DEL PODER EJECUTIVO**

Art. 191 - Los Ministros con la sola excepción contenida en el Art. 135 de la Constitución, pueden asistir a cualquier sesión y tomar parte en el debate, pero no votar.

*Art. 135 - Los Ministros podrán concurrir a todas las sesiones públicas y secretas de las Cámaras y tomar parte en sus deliberaciones; pero no tendrán voto. Sin embargo, no podrán concurrir a 1as sesiones que celebren las Cámaras para tratar de los asuntos a que se refieren los artículos 74 inciso 2), 87, 91, 97, 105 y 1167 de esta Constitución y en los demás casos que son*

*privativos de ellas.*

Art. 192 - La Cámara podrá acordar la citación de uno o más Ministros para los objetos indicados en el Art. 94 de la Constitución. Los Proyectos de Resolución presentados al efecto seguirán el trámite a que se refiere el artículo 106. Igual procedimiento se seguirá con los Proyectos de Resolución pidiendo informes por escrito.

*Art. 94 - Cada Cámara podrá hacer venir a su recinto a los Ministros del Poder Ejecutivo para pedirles los informes y explicaciones que estime convenientes, citándolos con un día de anticipación, por lo menos, de salvo los casos de urgencia y comunicándoles en la citación los puntos sobre los cuales deban informar. Esta facultad podrán ejercerla aún cuando se trate de sesiones de prórroga o extraordinarias. Podrá también, cada Cámara, pedir al Poder Ejecutivo o al Judicial, los datos e informes que crea necesarios. Cada Cámara podrá expresar su opinión por medio de resoluciones o declaraciones, sin fuerza de ley, sobre cualquier asunto que afecte a los intereses generales de la Nación o de la Provincia.*

Art. 193 - Cuando los informes a los Ministros se requieran por escrito, no se fijará fecha para su presentación, pero si pasado un tiempo prudencial, ellos no fueran remitidos, entonces la Cámara procederá a fijar el término dentro del cual los Ministros deberán responder.

Art. 194 - Si los informes que se solicitaren se refiriesen a asuntos pendientes ante la Cámara, la citación del Ministro se hará inmediatamente; más si los informes versasen sobre actos de la Administración, o sobre negocios extraños a la discusión del momento, se determinará de antemano el día en que ellos deben darse.

Art. 195 - Una vez presentes el Ministro o Ministros, llamados por la Cámara para dar informes, después de hablar el Ministro o Ministros requeridos, y el Diputado que hubiese pedido los informes, tendrá derecho a hacerlo cualquiera de los demás Diputados. El interpelante podrá nuevamente hacer uso de la palabra, cuando en el curso de la discusión fuera debatida su exposición.

## **CAPÍTULO XVIII**

### **DE LA POLICÍA DE LA CASA**

Art. 196 - La guardia que está de servicio en la Casa, sólo recibirá órdenes del Presidente.

Art. 197 - Queda prohibida toda demostración o señal bulliciosa de aprobación o desaprobación.

Art. 198 - El Presidente mandará salir irremisiblemente de la Casa a

toda persona que desde la barra contravenga el artículo anterior.

Art. 199 - Si el desorden es general, deberá llamar al orden, y reinci-  
diendo, suspenderá inmediatamente la sesión hasta que esté desocu-  
pada la barra. En caso de que la barra se resistiera a desalojar, el Pre-  
sidente empleará todos los medios que considere necesarios, inclusive  
el de la fuerza pública, para hacer obedecer su orden.

Art. 200 - Sin licencia del Presidente dada en virtud de acuerdo de la  
Cámara, no se permitirá entrar en el recinto de ella a persona alguna  
que no sea Diputado o Ministro.

Art. 201 - Quedan exceptuados de la prohibición establecida en el artí-  
culo anterior, los empleados de la Casa destinados por los Secretarios a  
cumplir las órdenes del Presidente y de los Diputados, en el servicio  
interior de la Cámara.

## **CAPÍTULO XIX**

### **DE LOS EMPLEADOS, CUERPO DE TAQUÍGRAFOS**

#### **Y VERSIONES TAQUIGRÁFICAS**

Art. 202 - La Secretaría será servida por los empleados que determine  
el Presupuesto de la Cámara. Todos los empleados dependerán inme-  
diatamente de los Secretarios y sus funciones serán determinadas por  
el Presidente.

Art. 203 - La Cámara tendrá un Cuerpo de taquígrafos bajo las órdenes  
directas del Presidente, y superintendencia del Secretario Legislativo.  
Es representado por su jefe, quien además de la recepción de los turnos  
revisará y refrendará las versiones taquigráficas, cuidando de su conve-  
niente presentación en tiempo y forma, a la Secretaría.

Art. 204 - Los taquígrafos deberán traducir fielmente por orden cronoló-  
gico y bajo la inmediata responsabilidad del taquígrafo de primera que  
haga pareja y la subsidiaria del auxiliar taquígrafo en la labor común, la  
versión taquigráfica.

Art. 205 - Las versiones taquigráficas, no serán retiradas de la Casa  
bajo ningún concepto y serán puestas a disposición de los señores Di-  
putados que hubiesen intervenido en la sesión correspondiente, para su  
corrección y luego impresas como hubieren quedado. A tal efecto cada  
sector de Diputados de la Cámara dispondrá de tres días para las co-  
rrecciones, que empezarán a correr desde el momento en que la ver-

sión sea entregada al Secretario de Bloque. La corrección no podrá alterar conceptos o expresiones fundamentales; será exclusivamente de forma dentro de lo manifestado en sesión. Los oradores no podrán agregar, suprimir o modificar anotaciones relativas a manifestaciones de aprobación o desaprobación ni modificar en lo más mínimo expresiones de otro Diputado. Cualquier alteración, corrección o modificación que excediere este límite, podrá ser eliminada por la Presidencia, así como las alusiones a que se refiere el Art. 175 del Reglamento. No se transcribirán en la versión taquigráfica palabras o diálogo emitidos mientras la Presidencia hiciere funcionar las campanas de orden, o cuando ésta abandonase su sitio o levantara la sesión.

Art. 206 - Las versiones taquigráficas se publicarán en el Diario de Sesiones, el que se editará en la cantidad que determine la Cámara, ampliable por la Presidencia en los casos necesarios.

## **CAPÍTULO XX**

### **DE LAS PRESENTACIONES PARTICULARES**

Art. 207 - No se admitirá la presentación o gestión alguna de personas o corporaciones sin excepción ante la Cámara, que no sea en papel de actuación.

Art. 208 - Las peticiones deben ser en términos respetuosos tanto hacia la Cámara como individualmente hacia sus miembros y a los otros Cuerpos o sus autoridades.

Art. 209 - Todo pedido o presentación ante la H. Cámara realizado por entidades sociales o núcleos que se adjudiquen representación de gremios, actividades, creencias o intereses, deberán acompañar copia del acta de constitución, en que consten actividades o propósitos, número de socios y acta de la sesión en que se tomó la resolución de recurrir a los Poderes Públicos, cuando no resulten de sus estatutos, allanada esta dificultad por las personas que ejerzan la representación.

Art. 210 - Exceptúase de esta disposición los partidos políticos y las sociedades con personería jurídica.

Art. 211 - En caso de no acreditarse los extremos determinados en los artículos 209 y 211, la solicitud o nota se anunciará como hecha por los firmantes del pedido o presentación.

## **CAPÍTULO XXI**

## **CADUCIDAD DE ASUNTOS**

Art. 212 - Todo proyecto o petición que no sea despachado por las comisiones dentro de los dos años de su presentación pasará de hecho al archivo, sin necesidad de una resolución de la Cámara, y con sólo la anotación correspondiente puesta por el Secretario de la Comisión.

Art. 213 - Todo asunto entrado a la Cámara que no hubiese tenido sanción dentro del período anual en que fue presentado, y el inmediato subsiguiente, será archivado. Si el asunto hubiese tenido sanción en alguna de las Cámaras dentro del período indicado, éste será prorrogado por un período anual más.

Art. 214 - Exceptúanse de esta disposición los proyectos de los códigos y los proyectos enviados por el Poder Ejecutivo sobre previsión de fondos para créditos contra la Provincia.

Art. 215 - Los Presidentes de las Comisiones al principio de cada período fijarán los expedientes que se encuentren en las condiciones de los dos artículos precedentes.

Art. 216 - Esta disposición se aplicarán a los asuntos pendientes a la fecha de la sanción de este Reglamento.

## **CAPÍTULO XXII**

### **DE LA OBSERVANCIA Y REFORMA DEL REGLAMENTO**

Art. 217 - Todo Diputado puede reclamar al Presidente la observancia de este Reglamento, si juzga que se contraviniera a él. Mas, si el autor de la supuesta infracción pretendiera no haber incurrido en ella, lo resolverá inmediatamente una votación sin discusión.

Art. 218 - Todas las resoluciones que la Cámara expida en virtud de lo prevenido en el artículo anterior, o que expida en general sobre puntos de disciplina o de forma, se tendrán presentes para los casos de reformar o corregir este Reglamento.

Art. 219 - Se llevará un libro en el que se registrarán todas las resoluciones de que habla el artículo precedente, y de las cuales hará relación el Secretario respectivo, siempre que la Cámara lo disponga.

Art. 220 - Cuando este Reglamento sea revisado y corregido, se insertarán en el cuerpo de él, y en sus respectivos lugares las reformas que se hubieren hecho.

Art. 221 - Ninguna disposición de este Reglamento podrá ser alterada ni

derogada por resolución sobre tablas, sino únicamente por medio de un proyecto en forma que seguirá la misma tramitación que cualquier otro.

Art. 222 - Si ocurriese duda sobre la inteligencia de alguno de los artículos de este Reglamento, deberá resolverse inmediatamente por una votación de la Cámara, previa la discusión correspondiente, salvo que la Cámara resuelva encomendarlo a estudio de la Comisión de Peticiones y Poderes.

Art. 223 - Todo miembro de la Cámara tendrá un ejemplar impreso de este Reglamento, rubricado por el Presidente y sellado.

Art. 224 - Este Reglamento empezará a regir una vez sancionado por la Cámara, impreso y distribuido por los Diputados.

**Recinto de Sesiones de la H. Cámara de Diputados de Mendoza a los 3 días del mes de octubre de 1941.**

JULIO CANDELA

MARIO A. GONZALEZ

Secretario

Presidente

## **MODIFICATORIAS**

**(Expte. 30266)**

### **RESOLUCIÓN Nº 228**

#### **LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE MENDOZA**

##### **RESUELVE:**

Artículo 1º - Modifícase el Art. 13 del Reglamento Interno de la Cámara de Diputados, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Art. 13: Incorporados que sean los diputados que se hayan presentado, y siempre que la Cámara se encontrara en quórum, se procederá por votación nominal a la elección definitiva del Presidente y Vicepresidentes 1º, 2º y 3º, que deberá hacerse por mayoría absoluta de votos de los presentes y entre los diputados ya incorporados. En caso de no resultar mayoría absoluta, se votará por los dos candidatos que hubieren tenido mayor número de sufragios.

En caso de empate se repetirá la votación, y si aún resultase empatada, decidirá la suerte sobre los dos en que haya recaído la votación.

Art. 2º - Modificar el Art. 73 del Reglamento Interno de la H. Cámara de Diputados, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Art. 73: Las Comisiones serán permanentes o especiales y serán nombradas por la Cámara o por el Presidente cuando así lo determine aquella por votación previa.

Habrá once (11) Comisiones permanentes de la H. Cámara de Diputados, a saber:

- Legislación y Asuntos Constitucionales.
- Hacienda y Presupuesto.
- Obras Públicas e Infraestructura.
- Salud Pública.
- Desarrollo Social.
- Ambiente, Urbanismo y Vivienda.
- Economía, Energía, Minería e Industria.
- Derechos y Garantías Constitucionales, Peticiones y Poderes.
- Cultura y Educación.
- Turismo y Deportes.
- Organizaciones del Tercer Sector, Usuarios y Consumidores.

La Comisión de Hacienda y Presupuesto se compondrá de trece (13) miembros, las restantes de once (11) miembros cada una.

Art. 3º - Modificar el Art. 77 del Reglamento Interno de la H. Cámara de Diputados, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Art. 77: Corresponde a la Comisión de Salud Pública dictaminar sobre las siguientes áreas:

-Asuntos concernientes al sistema sanitario y a la Salud de la población en general.

Art. 4º - Agregar como Art. 77 bis del Reglamento Interno de la H. Cámara de Diputados, el siguiente:

Art. 77 bis: Corresponde a la Comisión de Desarrollo Social dictaminar sobre las siguientes áreas:

-Asuntos relacionados con la ancianidad, juventud, minoridad y políticas sociales

Art. 5º - Agrégase como Art. 84 bis del Reglamento Interno de la H. Cámara de Diputados, el siguiente:

Art. 84 bis: Las Comisiones, por mayoría de sus miembros, podrán decidir celebrar reuniones, en cada uno de los Distritos Electorales de la Provincia, con conocimiento del H. Cuerpo. En este caso, las deliberaciones serán públicas y una vez agotado el tratamiento del temario, de corresponder, se pasará a redactar el dictamen respectivo. Cuando la mayoría de los miembros de una Comisión lo decida, la reunión tendrá carácter secreto.

Art. 6º - Comuníquese e insértese en el Libro de Resoluciones del H. Cuerpo.

**RECINTO DE SESIONES DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE MENDOZA, a los doce días del mes de junio del año dos mil dos.**

**Jorge Manzitti**  
**Sec. Legislativo**

**Eduardo Cicchitti**  
**Presidente**

## **RESOLUCIÓN N° 485**

### **LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE MENDOZA,**

#### **RESUELVE:**

Artículo 1° - Modificar el Artículo 2°, de la Resolución 228/02, del Reglamento de la H. Cámara de Diputados, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Las comisiones serán permanentes o especiales y serán nombradas por la Cámara o por el Presidente, cuando así lo determine aquella por votación previa.

Habrá once (11) comisiones permanentes de la H. Cámara de Diputados a saber:

- 1- Legislación y Asuntos Constitucionales.
- 2- Hacienda y Presupuesto
- 3- Obras Públicas e Infraestructura.
- 4- Salud Pública.
- 5- Desarrollo Social.
- 6- Ambiente, Urbanismo y Vivienda.
- 7- Economía, Energía, Minería e Industria.
- 8- Derechos y Garantías Constitucionales, y Peticiones y Poderes.
- 9- Cultura y Educación.
- 10- Turismo y Deportes.
- 11- Organizaciones del Tercer Sector, Usuarios y Consumidores.

La Comisión de Hacienda y Presupuesto y la Comisión de Economía, Energía Minería e Industria, se compondrá de trece (13) miembros, las restantes de once (11) miembros cada.”

Art. 2° - Comuníquese e insértese en el Libro de Resoluciones del H. Cuerpo.

**DADA EN EL RECINTO DE SESIONES DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE MENDOZA, a los siete días del mes de agosto del año dos mil dos.**

**Jorge Manzutti**  
**Sec. Legislativo**

**Eduardo Cicchitti**  
**Presidente**

**REALIZADO POR EL DIARIO DE SESIONES DE LA  
CÁMARA DE DIPUTADOS**

<b>ÍNDICE</b>	<b>PÁGINA</b>
CAPÍTULO I	
<i>De las sesiones preparatorias.....</i>	<i>3/5</i>
CAPÍTULO II	
<i>De las sesiones en general.....</i>	<i>6/10</i>
<i>De las sesiones en minoría.....</i>	<i>10</i>
<i>De las sesiones secretas.....</i>	<i>10/11</i>
CAPÍTULO III	
<i>De los Diputados.....</i>	<i>11/13</i>
CAPÍTULO IV	
<i>De la Presidencia.....</i>	<i>13/16</i>
CAPÍTULO V	
<i>De la Secretaría.....</i>	<i>16/18</i>
CAPÍTULO VI	
<i>De las comisiones.....</i>	<i>19/24</i>
<i>De la Comisión de Labor Parlamentaria.....</i>	<i>25/29</i>
CAPÍTULO VII	
<i>De la presentación y redacción     de los proyectos.....</i>	<i>29/30</i>
CAPÍTULO VIII	
<i>De la tramitación de los proyectos.....</i>	<i>30/31</i>
CAPÍTULO IX	
<i>De las mociones.....</i>	<i>31</i>

<b>ÍNDICE</b>	<b>PÁGINA</b>
<i>De las mociones de orden.....</i>	31
<i>De las mociones de preferencia.....</i>	32
<i>De las mociones de sobre tablas.....</i>	32
<i>De las mociones de reconsideración.....</i>	32/33
<i>Disposiciones generales.....</i>	33
 CAPÍTULO X	
<i>Del orden de la palabra.....</i>	33
 CAPÍTULO XI	
<i>De la discusión de la Cámara en Comisión.....</i>	33/34
 CAPÍTULO XII	
<i>De la discusión en sesión.....</i>	34/35
<i>De la discusión en general.....</i>	35/36
<i>De la discusión en particular.....</i>	36/37
 CAPÍTULO XIII	
<i>Del orden de la sesión.....</i>	37/39
 CAPÍTULO XIV	
<i>Disposiciones generales sobre la sesión y discusión.....</i>	39/40
 CAPÍTULO XV	
<i>De las interrupciones y de los llamamientos a la cuestión y al orden.....</i>	40/41
 CAPÍTULO XVI	

*De la votación.....41/42*

CAPÍTULO XVII

*De la asistencia de los Ministros  
del Poder Ejecutivo.....42/43*

CAPÍTULO XVIII

*De la policía de la Casa.....43*

CAPÍTULO XIX

*De los empleados, Cuerpo de Taquígrafos  
y versiones taquigráficas.....44*

CAPÍTULO XX

*De las presentaciones particulares.....45*

CAPÍTULO XXI

*Caducidad de asuntos..... 45/46*

CAPÍTULO XXII

*De la observancia y reforma  
del Reglamento.....46*